PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de origen: 449/2021
Nuevo número de juicio: 34/2023

SEGUNTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON SEDE EN PACHUCA

Sentencia que se emite el **siete de octubre de dos mil veintiséis**, en Pachuca de Soto, Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo *********, promovido por ****** ********* ******.

PARTE ACTORA:

****** ********* ******
Domicilio procesal: Viaducto **** *****, número ********** ***** (***), despacho ****** (*), ****** piso, colonia ********, en esta ciudad.

PARTE DEMANDADA:

Instituto Mexicano del Seguro Social[1]
Domicilio procesal: Boulevard **** ******* *******, número ****** *** ********** ****** (****), Fraccionamiento ** ****** **, de esta ciudad.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] En lo subsecuente IMSS.

SIN TEXTO

PJF - Versión Pública

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030300303037313638303731373625/06/29 14:44:10

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

I.1 El treinta de agosto de dos mil veintiuno, ****** ********* ******, por conducto de sus apoderadas legales presentó demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del XXIX Circuito, con residencia en esta ciudad, remitida a este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, a través de la cual reclamó del **IMSS** las prestaciones siguientes:

> 1. El exacto y fiel cumplimiento de las cláusulas 1, 4, 17, 28, 30, 37, 38, 46, 47, 55, 55 bis, 56, 63 bis, 75, 93, 98, 107, 108, 114, 131, 135, 137, 142, 142 bis, 143, 144 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y su sindicato, en relación con el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el aludido contrato.
>
> 2. El cumplimiento inmediato y forzoso del contrato colectivo de trabajo (sic) por tiempo indeterminado, celebrado entre el IMSS y el actor, en términos de los artículos 21 y 26 de la Ley Federal del Trabajo, así como el reconocimiento y aplicación de los derechos contenidos en el contrato colectivo mencionado.
>
> 3. La **reinstalación** en su puesto, categoría y mismas condiciones de trabajo, en la Subdelegación del IMSS de Ciudad Sahagún, Hidalgo, de acuerdo al pacto colectivo; así como el **otorgamiento definitivo del nombramiento**.
>
> 4. Pago de salarios caídos que se generen de la fecha de su despido hasta que se cumpla la sentencia, los que deberán calcularse con el salario integrado con los conceptos contractuales; en la inteligencia que el salario diario es de $****** ********** **** pesos **/100 moneda nacional), al que deberán integrarse los conceptos que corresponden a los trabajadores del IMSS, más los incrementos anuales por revisión de contrato y/o revisión salarial, como son:
>
> - noventa días de salario anual por concepto de aguinaldo (cláusula 107).
>
> - cuarenta y cinco días de salario diario integrado anual por fondo de ahorro (cláusula 44).
>
> - ayuda para pago de renta de casa habitación, conceptos 11, 20 y 50 (cláusula 63 bis).
>
> -vacaciones, prima vacacional, treinta y un días por actividades recreativas y culturales (cláusula 47).
>
> -estímulos de puntualidad y asistencia (artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo).
>
> -pasajes, viáticos, etcétera.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. El pago de noventa días de salario tabular vigente al momento del despido a que se refiere la parte final de la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual deberá calcularse a la base de su último salario diario integrado, el cual deberá comprender todos los incrementos que se generen con posterioridad al despido.

6. El pago correcto del aguinaldo correspondiente a los años que ha prestado sus servicios al demandado, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo.

7. El pago de vacaciones correspondientes a los años que ha prestado sus servicios, ya que no disfrutó de ellas por causas imputables al IMSS y no le fueron cubiertas en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.

8. El pago de prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre los salarios que le correspondan durante los períodos vacacionales por todo el tiempo que prestó sus servicios para el IMSS.

Las prestaciones 6, 7 y 8 también reclama que se le cubran las que generen durante el trámite del juicio y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, mismo que debe calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11, 107, 131, 135 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo.

9. El pago del fondo de ahorro correspondiente a los años que prestó sus servicios al demandado y los que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla la sentencia, de conformidad con la cláusula 144 del pacto colectivo, el cual debe computarse a razón de treinta y ocho días de salario, así como cinco días adicionales de salario en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de salario, danto un total de setenta y cinco días anuales, ya que los meses que tienen más de treinta y un días con siete, por los cinco días, da treinta y cinco, más treinta y ocho, más dos, da un total de setenta y cinco días anuales, libres de impuestos, mismo que debe calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que ese concepto no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo.

10. El pago y devolución por el concepto de fondo de retiro de conformidad con lo establecido en la cláusula 143 del mencionado contrato y los que se generen durante el trámite del juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, que asciende a $********** (********** *** pesos **/100 moneda nacional), más los intereses que generen dichas aportaciones y los estímulos que deba cubrir el IMSS.

11. El pago de la ayuda de renta de casa habitación en cantidad mensual de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en términos de la cláusula 63 bis inciso a), con efectos retroactivos al inicio de la relación laboral.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

12. El pago de la ayuda de renta de casa habitación en términos del inciso b de la cláusula 63 bis.

13. El pago quincenal del concepto 22, cantidad por concepto de antigüedad efectiva, de conformidad con lo establecido en la cláusula 63 bis, inciso c, a razón de sesenta días de sueldo.

Los conceptos 11, 12 y 13, el actor demanda se le paguen durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla la sentencia con base en el salario integrado y los incrementos que lleguen a generarse, así como durante toto el tiempo que prestó sus servicios para el IMSS, ya que éste omitió cubrirle esos conceptos en términos de las cláusulas respectivas del contrato, en relación con los artículos 2 y 63 del Reglamento Interior de Trabajo.

14. El pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de percibir durante el tiempo que laboró al servicio de la demandada, así como de las que deje de percibir durante el trámite del juicio como lo son mejoras, compensaciones, nivelaciones de salario, estímulo de puntualidad y asistencia, vales de despensa, ayuda de renta y todas aquellas prestaciones que emane como diferencia a su favor por todo el tiempo que dure el juicio, así como todas las prestaciones que se generen en futuras revisiones de contrato, mientras no sea cubierta la reinstalación en su puesto de trabajo.

15. El reconocimiento de la fecha de ingreso y, como consecuencia, su modificación y cómputo como parte efectiva de su antigüedad, consistente en el reconocimiento y cumplimiento de su antigüedad efectiva y el reconocimiento de ese período como parte de su antigüedad generada dentro del IMSS, así como el tiempo que permanezca separado de su trabajo y mientras no sea cubierta la indemnización a que alude la cláusula 56.

De igual forma, reclama el pago de **ocho horas extras semanales** laboradas desde su ingreso que fue el uno de febrero de dos mil diecinueve (sic) hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ya que su jornada pactada en el contrato colectivo de trabajo era de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; no obstante, laboraba de las ocho a las dieciocho horas los días lunes, martes, miércoles y jueves, por lo que las horas extras se generaban de las dieciséis a las dieciocho horas en esos días, dando un total de ocho horas semanales, las que reclama desde su fecha de ingreso al IMSS, que fue del primero de febrero de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en términos de las cláusulas 33 y 37. Tomando en consideración que las primeras nueve horas se pagarán al cien por ciento y las siguientes doce horas a un doscientos por ciento, de conformidad a lo establecido en los artículos 63, 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

16. El goce de los beneficios y prerrogativas de carácter médico, asistencia, de gastos médicos, hospitalización y demás prestaciones que debe disfrutar como trabajador del IMSS y que nunca le fueron proporcionados; del mismo modo, reclama los gastos que por tales conceptos tenga que erogar durante la tramitación del juicio y hasta su resolución.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. El otorgamiento de todos los beneficios y prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo.

18. El pago de las cantidades no aportadas por el instituto demandado por concepto de cuotas obrero patronales durante el tiempo que dure el juicio, así como el pago de diferencias que omitió cubrir durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pues no lo inscribió con el salario real, mismas que deberán efectuarse con base en el salario integrado con las prestaciones contractuales, para lo cual deberá exhibir el comprobante respectivo.

19. El pago de las cuotas que no fueron aportadas al fondo de ahorro para el retiro, así como las cantidades que se dejen de aportar, por el período cronológico que dure el juicio y el pago de diferencias, para lo cual deberá considerase el salario integrado con las prestaciones contractuales y acompañar el comprobante.

20. El pago de las cuotas al INFONAVIT en los términos apuntados en la prestación que antecede.

21. El reconocimiento de sus derechos laborales, contractuales preferenciales y escalafonarios generados a partir del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio.

Así como el otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico, quirúrgico, farmacéutico, hospitalaria, rehabilitación, ortopedia y demás que deba erogar durante el juicio y hasta su total solución, tanto para él como para sus beneficiarios, en términos de la cláusula 74.

22. El pago del incentivo de asistencia establecido en la cláusula 38, en relación con los artículos 91 y 96 del Reglamento Interior de Trabajo, con efectos retroactivos desde su ingreso, hasta que se cumpla el pago de dicha prestación.

23. El pago del incentivo de puntualidad establecido en la cláusula 38, en relación con los artículos 91 y 96 del Reglamento Interior de Trabajo, con efectos retroactivos desde su ingreso, hasta que se cumpla el pago de dicha prestación.

24. El otorgamiento y pago de $****** (********** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de vales de mercancías, de conformidad con la cláusula 142 bis, por todo el tiempo de la relación de trabajo y hasta que se cumpla la sentencia, a razón de su salario diario integrado con todos los incrementos legales.

25. El pago de los incrementos legales y contractuales que se generen durante el trámite del juicio y hasta que se cumpla sentencia, que deberán reflejarse en las todas las prestaciones reclamadas.

A bis. La **nulidad** de cualquier documento, consistentes en renuncias, contratos de trabajo diferentes a los mencionados en la demanda o finiquitos, ya que firmó diversa documentación sin texto y, por consiguiente, ignora el uso que dé el instituto demandado.

B bis. La nulidad de cualquier procedimiento que se haya instaurado sin haberle dado intervención para concluir el contrato que celebraron, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el sindicato.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

PDF-Versión Pública

C bis. La nulidad de cualquier procedimiento instaurado en su contra, por las razones ahí expuestas.

D bis. El reconocimiento por parte del demandado y la declaratoria por parte de este Tribunal de que por ser trabajador del IMSS le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, pues el mismo no tiene cláusula de exclusión; incluso, aún cuando el demandado sostenga temporalidad en la contratación, no es un impedimento para que se le otorguen las prestaciones contenidas en el contrato colectivo.

Además, **esa característica de temporalidad sería nula** ya que no se dan los supuestos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo que justificara el tipo de contratación, por lo que reclama su nulidad.

E bis. El reconocimiento por parte del IMSS de que, al aplicarle el contrato colectivo, debe observarse el requisito de procedibilidad previsto en las cláusulas 55 y 55 bis del referido contrato.

Motivo por el cual, demanda la nulidad parcial de las cláusulas que contenga un detrimento en sus derechos laborales que vayan contra esa disposición contractual.

F bis. El reconocimiento y aplicación de todas las prerrogativas y derechos consignados en el contrato colectivo de trabajo, así como de los beneficios comprendidos en su reglamento, como lo es el Reglamento Interior de Trabajo, Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Reglamento de Actividades Deportivas, Reglamento de Capacitación de los Trabajadores del Seguro Social, Reglamento para la calificación y selección de puestos de confianza b y otros diversos, por ser empleado del IMSS.

G bis. Con base en la anterior prestación y en lo referente a la integración del salario con aquellas prestaciones contractuales a las que tiene derecho, a los días de descanso, vacaciones y aguinaldo, conforme a la cláusula 46, 47 y 107 del contrato colectivo, **demanda la nulidad parcial de cualquier cláusula que contenga un detrimento de sus derechos laborales** que contravengan la disposición contractual, la cual le es aplicable.

H bis. Cautelarmente, en caso de que el IMSS declare la existencia de un contrato con una temporalidad, se reclama la **nulidad de cualquier cláusula en la que se pretenda establecer una temporalidad**, ya que cualquier temporalidad no se encuentra justificada por el instituto demandado, al no tener una duración la causa generadora de la contratación para válidamente establecer la procedencia de la temporalidad a la que pudiera sujetar una relación laboral, ya que siempre subsiste la materia de trabajo, por ello, el contrato se deberá sujetar a todo el tiempo que perdure la materia que dio origen al contrato, aunado a que no podría existir jurídica ni materialmente una causa que justificara la temporalidad en la contratación, ya que

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el IMSS es un organismo fiscal autónomo con facultades para determinar y hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que habla de la función fiscalizadora del IMSS, por lo que dicha función es permanente de acuerdo a la Ley del Seguro Social, ya que actúa como autoridad que tiene la obligación de recaudar aportaciones de seguridad social.

I bis. La **nulidad de los convenios finiquitos** que el demandado lo hacía firmar, por contener renuncia de derechos.

J bis. Para el supuesto de que el IMSS señale que su contratación es por tiempo determinado, que tal circunstancia quede acreditada fehacientemente y se determine su legalidad, por lo que declare la improcedencia de las reclamaciones realizadas; se reclama ad cautelam la prórroga del contrato por tiempo determinado durante todo el lapso que subsista la materia de trabajo que le dio origen al contrato primogénito, respetando los derechos y obligaciones del contrato colectivo, así como su derechos al pago de salario y prestaciones contractuales, generando la nulidad de las cláusulas que contengan renuncia de derechos, pues aquéllas le corresponden por el sólo hecho de haber sido contratado por el IMSS.

Derivado de ello, reclama el pago de salarios caídos con el salario integrado establecido en el hecho dos de la demanda y los incrementos que se generen hasta la reinstalación.

II. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

II.1. ***Admisión de demanda*****.** Previo desahogo del requerimiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, el veintidós siguiente se admitió a trámite la demanda.

II.2. ***Contestación de demanda*****.** El diez de noviembre de ese año, el IMSS contestó la demanda, por lo que el doce del mismo mes se acordó lo conducente.

II.3. ***Réplica y contrarréplica.*** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el trabajador formuló su réplica, la que se acordó favorablemente el treinta siguiente.

Por su parte, el seis de diciembre posterior, el IMSS presentó su escrito de contrarréplica, por lo que el siete de ese mes se proveyó lo conducente.

II.4. ***Audiencias preliminar y de juicio*****.** El quince de diciembre pasado, tuvo verificativo la audiencia preliminar en la que, entre otras cosas, se señalaron los hechos controvertidos y no controvertidos, se admitieron y desecharon pruebas ofrecidas por la parte actora e IMSS; se ordenó la preparación de las pruebas que así lo ameritaban; se declaró cerrada la instrucción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, por lo que se dejó el expediente en estado de emitir la sentencia respectiva.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública

II.5. ***Sentencia.*** El siete de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia respectiva dentro del procedimiento laboral número **449/2021**.

II. 6 ***Amparo directo.*** Inconforme con la resolución dictada en autos, la parte actora ****** ********* ******, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, promovió juicio de amparo directo, que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, bajo el número ******** de su estadística.

II.7 Seguido el cauce legal, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el precitado Órgano de Control Jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio de referencia, concediendo la protección constitucional a ****** ********* ****** y en cuyo único punto resolutivo es el siguiente:

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ********* ******, contra el acto del **Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo**, con sede en **Pachuca de Soto**, consistente en la resolución de siete de marzo de dos mil veintidós, emitida en el expediente laboral ***/**2021**, para que la autoridad responsable: **1.** Deje **insubsistente** la sentencia reclamada y, en su lugar, emita uno nuevo en el que; **2.** Al resolver sobre la acción de nulidad del contrato por tiempo determinado, partiendo de la base que es carga de la parte patronal acreditar, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada, analice de manera fundada y motivada sobre el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado materia de excepción.*

II.8 En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo ********, promovido por ****** ********* ******, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

II.9 ***Amparo directo.*** Inconforme con la resolución dictada en autos, la parte actora ****** ********* ******, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, promovió nuevamente juicio de amparo directo, que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, bajo el número ********* de su estadística.

II.10 Seguido el cauce legal, el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el precitado Órgano de Control Jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio de referencia, concediendo la protección constitucional a ****** ********* ****** y en cuyo único punto resolutivo es el siguiente:

> *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ****** ********* ******, contra la sentencia de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto**, en el expediente laboral **/2023-1 (antes ***/2021-1)."*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.11 Del punto resolutivo que antecede, se desprenden los efectos siguientes:

> *"a) Deje sin efecto alguno el fallo reclamado y, en su lugar, pronuncie otro en el que:*
>
> *b) Mantenga intocado lo que no es materia de concesión: y.*
>
> *c) Se pronuncie y declare procedente la reinstalación reclamada y demás prestaciones inherentes."*

II.12 Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiséis con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del amparo directo laboral *********, se dejó insubsistente la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio ordinario *********, del índice de este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto y se turnó el asunto para emitir la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

III.1. *Competencia*. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 523, fracción X, 527, fracción II, inciso 1, 604 y 698, segundo párrafo y 700, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal del Trabajo; 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como quinto quinquies, fracción VII y quinto sexies, del Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación con el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

III.2. Lo anterior es así, en virtud de que se demanda un despido injustificado y otras prestaciones, de un patrón que tiene la calidad de organismo público descentralizado; además, el domicilio del instituto demandado y centro de trabajo, se ubica dentro de la circunscripción territorial en la que este tribunal laboral ejerce su jurisdicción.

III.3. *Planteamiento del problema jurídico*. El problema jurídico a resolver se determinará con base en las pretensiones de la parte actora contra el instituto demandado y las excepciones que éste opusiera respecto a dichas pretensiones, las cuales, para brindar una mayor claridad al problema jurídico planteado, en atención a lo dispuesto por el numeral 840 de la Ley Federal del Trabajo[2], serán sintetizadas en los apartados siguientes.

III.4. *Pretensión formulada por la parte actora contra el IMSS.* Que se relacionan conforme a la tabla siguiente:

[2] "Artículo 840.- La sentencia contendrá: [...]
III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; [...]"

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

Prestación de la parte actora	Excepción invocada por el IMSS
1. El exacto y fiel cumplimiento de las cláusulas 1, 4, 17, 28, 30, 37, 38, 46, 47, 55, 55 bis, 56, 63 bis, 75, 93, 98, 107, 108, 114, 131, 135, 137, 142, 142 bis, 143, 144 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y su sindicato, en relación con el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el aludido contrato. 2. El cumplimiento inmediato y forzoso del contrato colectivo de trabajo (sic) por tiempo indeterminado, celebrado entre el IMSS y el actor, en términos de los artículos 21 y 26 de la Ley Federal del Trabajo, así como el reconocimiento y aplicación de los derechos contenidos en el contrato colectivo mencionado. 3. La **reinstalación** en su puesto, categoría y mismas condiciones de trabajo, en la Subdelegación del IMSS de Ciudad Sahagún, Hidalgo, de acuerdo al pacto colectivo; así como el **otorgamiento definitivo del nombramiento**. 17. El otorgamiento de todos los beneficios y prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo. 21. El reconocimiento de sus derechos laborales, contractuales preferenciales y escalafonarios generados a partir del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio. Así como el otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico, quirúrgico, farmacéutico, hospitalaria, rehabilitación, ortopedia y demás que deba erogar durante el juicio y hasta su total solución, tanto para él como para sus beneficiarios, en términos de la cláusula 74. 25. El pago de los incrementos legales y contractuales que se generen durante el trámite del juicio y hasta que se cumpla sentencia, que deberán reflejarse en las todas	Adujo que el actor carece de acción y derecho para solicitar la reinstalación por las razones siguientes: 1. No le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, porque en su cláusula 11 se prevé la clasificación de los tipos de trabajadores del IMSS, en los que no aparecen los trabajadores por tiempo determinado. Ello, porque ésta se realiza únicamente para cubrir una necesidad temporal del instituto, como se desprende del contrato individual por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que le hizo saber al actor que el motivo de su contratación se debía a un elevado número de casos de adeudos que se debían atender. Por lo que, si bien la materia de trabajo subsiste, ya no es en las mismas cantidades que motivaron la contratación del actor. Además, a la conclusión del contrato por tiempo determinado se le finiquitaron todas las prestaciones a que tenía derecho conforme a la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, corresponde al actor demostrar que su contratación fu distinta. Asimismo, negó que lo haya despedido, ya que el motivo de la terminación de la relación laboral fue la conclusión de la vigencia del contrato, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que, al no haber relación de trabajo entre el actor y el IMSS, mucho menos puede existir el puesto de base que reclama. Lo anterior, porque en el contrato colectivo no existe ese puesto, siendo que el Sindicado es el titular de la creación de los puestos de base, como lo señala la cláusula 22.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las prestaciones reclamadas.	Del mismo modo, se advierte que el tabulador de sueldos no existe categoría denominada como "**EJECUTOR"**, por lo que es totalmente inaplicable el contrato colectivo. Conforme a la cláusula 11, los trabajadores de base -prestación que reclama el actor- menciona que provendrán de las bolsas de trabajo, conforme a la diversa cláusula 23, las que tienen su propio reglamento inserto en el contrato, en el que se menciona que, entre otros requisitos, debe ser a propuesta del sindicato y que sea registrada por la Comisión de Bolsa de Trabajo, previstos en los artículos 2, 3 y 4 del indicado reglamento. Por lo que corresponde al actor la carga de acreditar que satisface los requisitos mencionados en el reglamento aludido, pues al ser prestaciones escalafonarias o mejoras contractuales, son de índole extralegal. Igualmente, el IMSS refirió que, de estimarse procedentes los reclamos del actor, la litis se ciñe a una prórroga de contrato individual de trabajo, mas no a un despido injustificado. 2. Carece de acción y derecho porque la litis es la terminación de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado del cuatro enero al treinta de junio de dos mil veintiuno, derivado de un elevado número de casos de adeudos que se debían atender, y no una rescisión de contrato, por lo que hace valer la excepción de inexistencia del despido, falta de acción y de derecho, falta de legitimación activa y la excepción de terminación de la relación laboral por vencimiento de contrato. Derivado de lo anterior, se revierte la carga de la prueba al actor, para que acredite los extremos de su dicho, ya que no fue despedido y, además, porque el tipo de contrato fue por tiempo determinado como **ejecutor**, por lo que no le es aplicable el contrato colectivo, sino que se rige por la Ley Federal del Trabajo, concretamente por los

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Proyecto

	numerales 35 y 37, fracción I. En ese sentido, sostiene el IMSS, al no existir la rescisión del contrato, deviene improcedente la reinstalación. Ahora, en el supuesto de que considere la reinstalación del actor, se debe mencionar que el salario que menciona es erróneo, pues reclama prestaciones del contrato colectivo que no le son aplicables, pues la relación fue a través de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado del cuatro de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de ese año, en cuyo apartado de declaraciones I.4, I.5 y I.6 se refirieron las causas de la naturaleza de la contratación por tiempo determinado, como lo fueron un número extraordinario de casos de adeudos para hacerlos efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el IMSS decidió contratar trabajadores por tiempo determinado, atendiendo a las necesidades, requerimientos y características de la Subdelegación, el cual firmó de conformidad, por lo que carece de acción y derecho para solicitarle prestación alguna. Asimismo, de la cláusula segunda del contrato se establece que se regirá por la Ley Federal del Trabajo -atento a lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley del Seguro Social-; de ahí que, por su tipo de contratación no le era aplicable el contrato colectivo de trabajo ni las prestaciones que contiene. Agregó que, derivado de la conclusión del contrato, le otorgó al actor el finiquito, de acuerdo al programa de ejecutor el treinta de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $******** **** *** ********** ******* pesos **/100 moneda nacional). De ahí que el actor carece de acción y derecho para solicitar la aplicación del contrato, así como la reinstalación, pues fue contratado por tiempo determinado y, la categoría de ejecutor no está en el

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	contrato colectivo ni en el profesiograma inserto.
4. Pago de salarios caídos que se generen de la fecha de su despido hasta que se cumpla la sentencia, los que deberán calcularse con el salario integrado con los conceptos contractuales; en la inteligencia que el salario diario es de $608.40 (seiscientos ocho pesos 40/100 moneda nacional), al que deberán integrarse los conceptos que corresponden a los trabajadores del IMSS, más los incrementos anuales por revisión de contrato y/o revisión salarial, 5. El pago de noventa días de salario tabular vigente al momento del despido a que se refiere la parte final de la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual deberá calcularse a la base de su último salario diario integrado, el cual deberá comprender todos los incrementos que se generen con posterioridad al despido.	Sostuvo que el actor carece de acción y derecho por las siguientes consideraciones: 1. Por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. Porque en el caso lo que sucedió fue la terminación del contrato por tiempo determinado, y no un despido injustificado. 2. Que el salario del actor era de $******** ***** *** ********** *** pesos *** 100 moneda nacional), como se desprende del contrato, que da un salario diario de $****** (********** ***** pesos **/100 moneda nacional), por lo que carece de acción y derecho de solicitar la integración de conceptos que no le corresponden.
6. El pago correcto del aguinaldo correspondiente a los años que ha prestado sus servicios al demandado, así como el pago anual de dicho concepto durante el trámite del juicio y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, el que deberá computarse a razón de tres meses de sueldo nominal y proporcional de los sueldos percibidos, acorde a la cláusula 107 del contrato, mismo que debe calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que ese concepto no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11, 107, 131 y 135 del contrato colectivo de trabajo.	1. Carece de acción y derecho para reclamar el pago correcto de aguinaldo, conforme al contrato colectivo de trabajo, porque como ya se dijo, éste no le resulta aplicable. 2. Que al actor le fue pagada la cantidad de $******** **** ********** ******** * *** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de parte proporcional de aguinaldo dos mil veintiuno, en términos del artículo 87 de Ley Federal del Trabajo, como se desprende del convenio de liquidación, con el cual se dio por terminada la relación de trabajo; por lo que opone la excepción de pago y estricto cumplimiento. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
7. El pago de vacaciones correspondientes a los años que ha prestado sus servicios, ya que no	1. Por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3,

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

disfrutó de ellas por causas imputables al IMSS y no le fueron cubiertas en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo; así como el pago anual de ese concepto durante el trámite de este juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, que deben calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que ese concepto no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11 y demás aplicables del contrato colectivo de trabajo en relación con los artículos 2 y 63 del Reglamento Interior de Trabajo.	17, 21 y 25. Porque en el caso lo que sucedió fue la terminación del contrato por tiempo determinado, y no un despido injustificado. 2. Que al actor le fue pagada la cantidad de $****** ********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de parte proporcional de vacaciones dos mil veintiuno, en términos del artículo 79 de Ley Federal del Trabajo, como se desprende del convenio de liquidación, con el cual se dio por terminada la relación de trabajo; por lo que opone la excepción de pago y estricto cumplimiento. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
8. El pago de prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre los salarios que le correspondan durante los períodos vacacionales por todo el tiempo que prestó sus servicios para el IMSS, así como el pago anual de ese concepto durante el trámite de este juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, que deben calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que ese concepto no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11 y demás aplicables del contrato colectivo de trabajo en relación con los artículos 2 y 63 del Reglamento Interior de Trabajo.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Que al actor le fue pagada la cantidad de $****** ******* ******* * ****** pesos ** /100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional, en términos del artículo 80 de Ley Federal del Trabajo, como se desprende del convenio de liquidación, con el cual se dio por terminada la relación de trabajo; por lo que opone la excepción de pago y estricto cumplimiento. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
9. El pago del fondo de ahorro	1. Carece de acción y derecho por

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

correspondiente a los años que prestó sus servicios al demandado y los que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla la sentencia, de conformidad con la cláusula 144 del pacto colectivo, el cual debe computarse a razón de treinta y ocho días de salario, así como cinco días adicionales de salario en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de salario, danto un total de setenta y cinco días anuales, ya que los meses que tienen más de treinta y un días con siete, por los cinco días, da treinta y cinco, más treinta y ocho, más dos, da un total de setenta y cinco días anuales, libres de impuestos, mismo que debe calcularse con base en el salario diario integrado, comprendiendo todos los incrementos legales y contractuales que se generen con posterioridad al despido. Así como el pago de ese concepto durante todo el tiempo que se prestó el servicio al IMSS, tomando en consideración que ese concepto no se le pagó en términos de las cláusulas 1, 4, 11 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo.	los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Como ya se expuso, al actor no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, el IMSS explica que el fondo de ahorro no corresponde a setenta y cinco días, como lo afirma la parte actora, porque de la cláusula 144 del contrato colectivo se desprende que se entregarán treinta y nueve días, más cinco días, lo que resulta cuarenta y un días, pues el contrato no señala que serán cinco días adicionales por cada mes, sino que serán cinco días adicionales en relación con los meses que tienen más de treinta días; más dos días de sueldo tabular a la vigencia del contrato, lo que da un total de cuarenta y ocho días. Además, la cláusula 144 menciona el sueldo tabular, pero no el salario integrado como lo sostiene el actor. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
10. El pago y devolución por el concepto de fondo de retiro de conformidad con lo establecido en la cláusula 143 del mencionado contrato y los que se generen durante el trámite del juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, que asciende a $********** (********** *** pesos ** /100 moneda nacional), más los intereses que generen dichas aportaciones y los estímulos que deba cubrir el IMSS.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Que la cláusula 143, fracción I, del ontrato colectivo de trabajo señala que el fondo de retiro se constituirá por aportaciones mensuales de los trabajadores, los estímulos que agregue y los intereses que generen las aportaciones. De igual forma, el Reglamento del Fondo de Retiro para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, inserto en el contrato colectivo, en su artículo 1 señala que el fondo de retiro es la suma de las cantidades que cada trabajador aporte, más la aportación que el instituto agregue y, los intereses que

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

	ambas aportaciones generen. Razón por la cual, para reclamar cualquier pago, debe acreditar que realizó las aportaciones al fondo; sin embargo, lo cierto es que nunca aportó al fondo, aunado a que se trata de una prestación del contrato colectivo el cual no le es aplicable al trabajador.
11. El pago de la ayuda de renta de casa habitación en cantidad mensual de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en términos de la cláusula 63 bis inciso a), con efectos retroactivos al inicio de la relación laboral.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Como ya se expuso, al actor no le aplica el contrato colectivo; además, la ayuda de renta prevista en el inciso a de la cláusula 63 bis es un concepto fijo de $****** (********** pesos **/100 moneda nacional), por lo que no puede ser calculada con base en el salario diario integrado, como equivocadamente lo pretende el accionante. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
12. El pago de la ayuda de renta de casa habitación en términos del inciso b de la cláusula 63 bis.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Que conforme a la cláusula 63 bis, inciso b, la ayuda de renta se calcula conforme al sueldo base tabular, contenido en el tabulador de sueldos inserto en el contrato, por lo que, al no encontrarse la categoría de ejecutor, es imposible cuantificar ese concepto, pues el contrato colectivo es de aplicación estricta y no puede aplicarse por analogía. 3. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte,

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública
SECRETARÍA DE ACUERDOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
13. El pago quincenal del concepto 22, cantidad por concepto de antigüedad efectiva, de conformidad con lo establecido en la cláusula 63 bis, inciso c, a razón de sesenta días de sueldo.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. De manera cautelar, el IMSS refiere que la ayuda de renta de casa habitación contenida en la cláusula 63 bis, inciso c, es un concepto que se paga posterior al cumplimiento de cinco años de prestación de servicios interrumpidos, además que se cubre conforme al sueldo base tabular, en el cual no está incluida la categoría de ejecutor que corresponde al actor. 3. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
14. El pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de percibir durante el tiempo que laboró al servicio de la demandada, así como de las que deje de percibir durante el trámite del juicio como lo son mejoras, compensaciones, nivelaciones de salario, estímulo de puntualidad y asistencia, vales de despensa, ayuda de renta y todas aquellas prestaciones que emane como diferencia a su favor por todo el tiempo que dure el juicio, así como todas las prestaciones que se generen en futuras revisiones de contrato, mientras no sea cubierta la reinstalación en su puesto de trabajo.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Que es obscura porque no precisa cuáles son las prestaciones se refiere; aunado a que, como ya ha reiterado, al actor no le es aplicable el contrato colectivo. 3. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
15. El reconocimiento de la fecha de ingreso y, como consecuencia, su modificación y cómputo como parte efectiva de su antigüedad, consistente en el reconocimiento y cumplimiento de su antigüedad efectiva y el reconocimiento de ese	Carece de acción y derecho, porque el actor comenzó a prestar sus servicios a partir del cuatro de enero de dos mil veintiuno y hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno, como se desprende el contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

período como parte de su antigüedad generada dentro del IMSS, así como el tiempo que permanezca separado de su trabajo y mientras no sea cubierta la indemnización a que alude la cláusula 56. De igual forma, reclama el pago de ocho horas extras semanales laboradas desde su ingreso que fue el uno de febrero de dos mil diecinueve (sic) hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.	Motivo por el cual la antigüedad generada por el actor es la comprendida del cuatro de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de ese año. Por lo que respecta a las horas extras que se reclaman, el IMSS sostuvo que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que era falso que haya laborado después de las dieciséis horas, como se desprende de la lista de asistencia de trabajadores por tiempo determinado. 3. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
16. El goce de los beneficios y prerrogativas de carácter médico, asistencia, de gastos médicos, hospitalización y demás prestaciones que debe disfrutar como trabajador del IMSS y que nunca le fueron proporcionados; del mismo modo, reclama los gastos que por tales conceptos tenga que erogar durante la tramitación del juicio y hasta su resolución. 18. El pago de las cantidades no aportadas por el instituto demandado por concepto de cuotas obrero patronales durante el tiempo que dure el juicio, así como el pago de diferencias que omitió cubrir durante todo el tiempo que duró la relación laboral, pues no lo inscribió con el salario real, mismas que deberán efectuarse con base en el salario integrado con las prestaciones contractuales, para lo cual deberá exhibir el comprobante respectivo. 19. El pago de las cuotas que no fueron aportadas al fondo de ahorro para el retiro, así como las cantidades que se dejen de aportar, por el período cronológico que dure el juicio y el pago de diferencias,	Carece de acción y derecho, porque el actor fue inscrito debidamente ante el IMSS y se cubrieron las cuotas obrero patronales correspondientes, como se desprende de las cédulas de determinación de cuotas. De igual forma, señaló el instituto demandado, durante la relación laboral por tiempo determinado, el actor fue beneficiario de las prestaciones médicas que reclama.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para lo cual deberá considerase el salario integrado con las prestaciones contractuales y acompañar el comprobante. 20. El pago de las cuotas al INFONAVIT en los términos apuntados en la prestación que antecede.	
22. El pago del incentivo de asistencia establecido en la cláusula 38, en relación con los artículos 91 y 96 del Reglamento Interior de Trabajo, con efectos retroactivos desde su ingreso, hasta que se cumpla el pago de dicha prestación. 23. El pago del incentivo de puntualidad establecido en la cláusula 38, en relación con los artículos 91 y 96 del Reglamento Interior de Trabajo, con efectos retroactivos desde su ingreso, hasta que se cumpla el pago de dicha prestación.	1. Carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
24. El otorgamiento y pago de $****** (********** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de vales de mercancías, de conformidad con la cláusula 142 bis, por todo el tiempo de la relación de trabajo y hasta que se cumpla la sentencia, a razón de su salario diario integrado con todos los incrementos legales.	1. Carece de acción y derecho por motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 2. Asimismo, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la legislación en consulta, por lo que están prescritas todas las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte, tomando en cuenta que la demanda se presentó el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
A bis. La nulidad de cualquier documento, consistentes en renuncias, contratos de trabajo diferentes a los mencionados en la demanda o finiquitos, ya que firmó diversa documentación sin texto y, por consiguiente, ignora el uso que dé el instituto demandado.	Carece de acción y derecho para reclamarle la reinstalación por las consideraciones siguientes: 1. Se niega la existencia de documento alguno que contenga renuncia de derechos. Excepción de obscuridad. El IMSS aduce que la prestación es obscura porque el actor no señala a qué documento en específico se refiere, por lo que lo deja en estado de indefensión para hacer valer un argumento válido. De manera cautelar, se hace énfasis que el actor carece de acción y derecho para solicitar la aplicación

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

	del contrato colectivo, por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. Por otra parte, el IMSS dice que contrató al actor como ejecutor, a través de un contrato individual por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que se asentó una vigencia desde esa fecha y hasta el treinta de junio de ese año, cuyo motivo era el número elevado de casos de adeudos que debían atenderse, por lo que a su conclusión se finiquitó la relación laboral, a través del convenio de liquidación de treinta de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, dijo el IMSS, el actor carece de acción y derecho para reclamar la presente prestación, porque en ningún momento ha existido el despido injustificado del que se duele el actor, sino que se está ante una terminación de contrato por tiempo determinado pactado entre el actor y el IMSS, de lo que el actor tuvo conocimiento.
B bis. La nulidad de cualquier procedimiento que se haya instaurado sin haberle dado intervención para concluir el contrato que celebraron, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el sindicato. C bis. La nulidad de cualquier procedimiento instaurado en su contra, por las razones ahí expuestas.	Carece de acción y derecho porque: 1. No existe procedimiento alguno en el que no se le haya dado participación o que sea claramente violatorio de los derechos del actor. 2. La prestación es **obscura** ya que no especifica el documento a que se refiere. 3. En todo caso, corresponderá al actor demostrar su dicho. 4. Que carece de acción y derecho por los motivos expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. 5. En ese sentido, dijo el IMSS, el actor carece de acción y derecho para reclamar la presente prestación, porque en ningún momento ha existido el despido injustificado del que se duele el actor, sino que se está ante una terminación de contrato por tiempo determinado pactado entre el actor y

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PJF Versión Pública
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	el IMSS, de lo que el actor tuvo conocimiento. Por lo que atañe al argumento de que *“desestiman sus argumentos de defensa, ya que los que me acusan ni siquiera son mis subordinados y no soy quien otorga los contratos de trabajo, ya que es una facultad exclusiva del subdelegado”.* El IMSS manifiesta que desconoce a qué se refiere el actor, ya que no existen acusaciones en su contra de sus subordinados.
D bis. El reconocimiento por parte del demandado y la declaratoria por parte de este Tribunal de que por ser trabajador del IMSS le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, pues el mismo no tiene cláusula de exclusión; incluso, aun cuando el demandado sostenga temporalidad en la contratación, no es un impedimento para que se le otorguen las prestaciones contenidas en el contrato colectivo. Además, esa característica de temporalidad sería nula ya que no se dan los supuestos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo que justificara el tipo de contratación, por lo que reclama su nulidad.	1. Carece de acción y derecho de solicitar la aplicación del contrato colectivo de trabajo, porque en su cláusula 11 no prevé a los trabajadores por tiempo determinado, que fue el tipo de contratación del actor con el instituto demandado. Ello, porque dicha contratación se realiza únicamente para cubrir una necesidad temporal por parte del IMSS, tal y como se desprende del contrato individual por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que se le hizo saber al actor que el motivo de su contratación se debía a un número elevado de adeudos que atender. Por lo que, si bien la materia de trabajo subsiste, ya no es en las cantidades elevadas que motivaron la contratación del actor. Agregó el IMSS, que no debe pasarse por alto que el puesto de base que menciona el actor no existe en el contrato colectivo ni en el tabulador de sueldos, por lo que deviene inaplicable el contrato colectivo de trabajo; además, el sindicato es el titular de la creación de los puestos de base, como lo expresa cláusula 22, en relación con la 16. Asimismo, reitera lo relativo a que los trabajadores de base provendrán de las bolsas de trabajo, y que el actor no cumple esos requisitos, en todo caso, le corresponde demostrarlo por ser extralegales. Así como también lo relativo a que

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030300303731363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

	la litis se ciñe a la prórroga de un contrato individual de trabajo, inexistencia del despido, excepción de terminación de la relación laboral. Del mismo modo, reproduce lo relativo a la incorrecto del salario que indica el actor en su demanda, derivado de la inaplicabilidad del contrato colectivo, pues en el contrato individual se pactó el salario que se cubriría. En general, las manifestaciones realizadas al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25.
E bis. El reconocimiento por parte del IMSS de que, al aplicarle el contrato colectivo, debe observarse el requisito de procedibilidad previsto en las cláusulas 55 y 55 bis del referido contrato. Motivo por el cual, demanda la nulidad parcial de las cláusulas que contenga un detrimento en sus derechos laborales que vayan contra esa disposición contractual.	Carece de acción y derecho para solicitar la aplicabilidad del requisito de procedibilidad previsto en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo, sustancialmente porque no le aplica el contrato, por los motivos abundantemente expuestos al dar contestación a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25.
F bis. El reconocimiento y aplicación de todas las prerrogativas y derechos consignados en el contrato colectivo de trabajo, así como de los beneficios comprendidos en su reglamento, como lo es el Reglamento Interior de Trabajo, Régimen de Jubilaciones y Pensiones, Reglamento de Actividades Deportivas, Reglamento de Capacitación de los Trabajadores del Seguro Social, Reglamento para la calificación y selección de puestos de confianza b y otros diversos, por ser empleado del IMSS. G bis. Con base en la anterior prestación y en lo referente a la integración del salario con aquellas prestaciones contractuales a las que tiene derecho, a los días de descanso, vacaciones y aguinaldo, conforme a la cláusula 46, 47 y 107 del contrato colectivo, **demanda la nulidad parcial de cualquier cláusula que contenga un detrimento de sus derechos**	El IMSS adujo falta de acción y derechos, en síntesis: -Por la inaplicabilidad del contrato colectivo, ya que no se ubica en la cláusula 11. -Que la contratación fue por tiempo determinado derivado del alto número de casos que debían atenderse, conforme a la Ley Federal del trabajo y el artículo 256 de la Ley del Seguro Social. Que si bien subsiste la materia de trabajo, ya no es en las cantidades elevadas que motivaron la contratación del actor. Que el puesto de trabajo del actor no existe en el contrato colectivo de trabajo y que el sindicato es el titular de los puestos de base, el cual reclama el actor, mismo que debe ser a propuesta del sindicato y cubrir los requisitos de la bolsa de trabajo, extremos que le corresponde acreditar por tener el carácter de extralegal.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laborales que contravengan la disposición contractual, la cual le es aplicable. H bis. Cautelarmente, en caso de que el IMSS declare la existencia de un contrato con una temporalidad, se reclama la nulidad de cualquier cláusula en la que se pretenda establecer una temporalidad, ya que cualquier temporalidad no se encuentra justificada por el instituto demandado, al no tener una duración la causa generadora de la contratación para válidamente establecer la procedencia de la temporalidad a la que pudiera sujetar una relación laboral, ya que siempre subsiste la materia de trabajo, por ello, el contrato se deberá sujetar a todo el tiempo que perdure la materia que dio origen al contrato, aunado a que no podría existir jurídica ni materialmente una causa que justificara la temporalidad en la contratación, ya que el IMSS es un organismo fiscal autónomo con facultades para determinar y hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que habla de la función fiscalizadora del IMSS, por lo que dicha función es permanente de acuerdo a la Ley del Seguro Social, ya que actúa como autoridad que tiene la obligación de recaudar aportaciones de seguridad social.	Excepciones de inexistencia del despido y terminación de la relación laboral. Igualmente, reitera las manifestaciones y excepciones opuestas contra la prestación de salarios caídos, así como a las prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25, que se tienen por reproducidas.
I bis. La nulidad de los convenios finiquitos que el demandado lo hacía firmar, por contener renuncia de derechos.	Carece de acción y derecho para solicitar la nulidad de los convenios finiquitos, en síntesis: -Porque estaba contratado por tiempo determinado, para cubrir una necesidad temporal del instituto, la cual se hizo saber al actor y se plasmó en el contrato. -Que si bien subsiste la materia de trabajo, ya no es en las cantidades elevadas que motivaron la contratación del actor. -Que el puesto de trabajo del actor no existe en el tabulador de sueldos inserto en el contrato colectivo de trabajo y que el sindicato es el titular de los puestos de base, el cual reclama el actor, mismo que debe ser a propuesta del sindicato y cubrir

Versión Pública

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

	los requisitos de la bolsa de trabajo, extremos que le corresponde acreditar por tener el carácter de extralegal. Excepciones de inexistencia del despido y terminación de la relación laboral. Igualmente, reitera las manifestaciones y excepciones opuestas contra la prestación de reinstalación, que se tienen por reproducidas. -Que la contratación fue por tiempo determinado derivado del alto número de casos que debían atenderse, conforme a la Ley Federal del trabajo y el artículo 256 de la Ley del Seguro Social.
J bis. Para el supuesto de que el IMSS señale que su contratación es por tiempo determinado, que tal circunstancia quede acreditada fehacientemente y se determine su legalidad, por lo que declare la improcedencia de las reclamaciones realizadas; se reclama ad cautelam la prórroga del contrato por tiempo determinado durante todo el lapso que subsista la materia de trabajo que le dio origen al contrato primogénito, respetando los derechos y obligaciones del contrato colectivo, así como su derechos al pago de salario y prestaciones contractuales, generando la nulidad de las cláusulas que contengan renuncia de derechos, pues aquéllas le corresponden por el sólo hecho de haber sido contratado por el IMSS. Derivado de ello, reclama el pago de salarios caídos con el salario integrado establecido en el hecho dos de la demanda y los incrementos que se generen hasta la reinstalación. En lo que respecta al argumento de	El IMSS adujo falta de acción y derechos, en síntesis: -Por la inaplicabilidad del contrato colectivo, ya que no se ubica en la cláusula 11. -Que la contratación fue por tiempo determinado derivado del alto número de casos que debían atenderse, conforme a la Ley Federal del trabajo y el artículo 256 de la Ley del Seguro Social. -Que el puesto de trabajo del actor no existe en el contrato colectivo de trabajo y que el sindicato es el titular de los puestos de base, el cual reclama el actor, mismo que debe ser a propuesta del sindicato y cubrir los requisitos de la bolsa de trabajo, extremos que le corresponde acreditar por tener el carácter de extralegal. Excepciones de inexistencia del despido y terminación de la relación laboral. Igualmente, reitera las manifestaciones y excepciones opuestas contra la prestación de reinstalación, que se tienen por reproducidas. El IMSS agregó que, respecto a ese planteamiento, reiteraba las razones al dar contestación a las

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salarios caídos.	prestaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 17, 21 y 25. Que el salario que debe considerarse en caso de condenarlo al pago de alguna prestación, es el establecido en el contrato individual de trabajo de $******** ***** *** ********** *** pesos *** 100 moneda nacional), como se desprende del contrato, que da un salario diario de $****** (********** ***** pesos ** /100 moneda nacional), por lo que carece de acción y derecho de solicitar la integración de conceptos que no le corresponden.

III.5. ***Hechos no controvertidos.*** En la audiencia preliminar se establecieron como tales:

1. Que al actor se le asignó como adscripción la Subdelegación del IMSS en Ciudad Sahagún, Hidalgo.

2. Que al actor le cubrían el salario a través de depósito mensual a su cuenta.

III.6. ***Hechos controvertidos.*** Mientras que, en la propia audiencia preliminar se fijaron con esa calidad, los siguientes:

Se precisó que el problema jurídico a resolver consistía en:

1. Si existía la relación de trabajo entre el hoy actor y el codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social desde el uno de febrero de dos mil trece.

2. El salario que percibía el actor.

3. De qué manera fue contratado el actor por el IMSS.

Por lo que se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1. **Fecha de inicio de la relación laboral.** Si el actor empezó a laborar de forma personal y subordinada para el Instituto demandado **el uno de febrero de dos mil trece**.

O si como lo argumenta el demandado, el trabajador celebró CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO **el cuatro de enero de dos mil veintiuno**, con la categoría de ejecutor con motivo de un elevado número de casos de adeudos que se deberían de atender, con una validez del **cuatro de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno**, pues la materia del contrato quedó insubsistente, porque ya disminuyó la cantidad de asuntos que motivó la contratación del actor.

1.1 **Jornada**. Si desempeñaba sus labores de ocho a dieciséis horas con dos días de descanso, sábados y domingos; siendo su jefa inmediata ******* ******* *********, Jefa de la Oficina para Cobro de la Subdelegación en cita, así como **** ***** ******* *******, quien era Encargada de la Subdelegación, quien le asignaba actividades como apoyo para la atención de ventanillas del departamento cuando el titular se ausentaba, labores que implicaban asignación de número de afiliación, solicitudes de seguros especiales, asignación y/o renovación de certificado digital, solicitud de

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

corrección modalidad 40, solicitudes de semanas cotizadas, altas patronales, entre otras.

O si como lo afirma el demandado, el horario de trabajo comprendía de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, tal como se desprende de la cláusula cuarta del contrato individual por tiempo determinado.

Y si las actividades que realizaba el actor lo era atender los elevados casos de adeudos de conformidad con los términos del contrato por tiempo determinado.

1.2 (En relación con el escrito de cumplimiento a la prevención de veinte de septiembre de dos mil veintiuno).

Si el actor percibía como sueldo la cantidad de $****** diarios, sin considerar su debida integración, la cual fue de la manera siguiente:

• Sueldo base mensual $**********

• Concepto 011 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso b del Contrato Colectivo de Trabajo (60.05%) parte proporcional diaria $*******

• Concepto 020 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso a del Contrato Colectivo de Trabajo parte proporcional diaria $******

• Concepto 022 ayuda de renta cláusula 63 bis inciso c del Contrato Colectivo de Trabajo (60 días de sueldo anualmente) parte proporcional diaria $*******

• Concepto 050 ayuda para despensa cláusula 142 bis del Contrato Colectivo de Trabajo parte proporcional diaria $******

• Concepto 032 estimulo de asistencia cláusula 38 Contrato Colectivo de Trabajo en relación con el artículo 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo (3 días aguinaldo quincenal) parte proporcional diaria $*******

• Concepto 033 estímulo de puntualidad cláusula 38 del Contrato en relación con el artículo 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo (2 días aguinaldo quincenal) parte proporcional diaria $******

• Concepto 047/049 aguinaldo cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo (90 días anuales de sueldo) parte proporcional diaria $*******

• Concepto 055 fondo de ahorro cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo (75 días sueldo anuales) parte proporcional diaria $*******

• Vacaciones cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo (20 días salario anuales) parte proporcional diaria $******

• Concepto 029 prima vacacional cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo parte proporcional diaria $*****

• Concepto 048 ayuda para actividades culturales y recreativas cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo (25 días salarios anuales) parte proporcional diaria $******

• Concepto 66 cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo (20 días salario anual) parte proporcional diaria $******

• Cláusula 100, $****** diarios.

Por lo que a la fecha del despido injustificado el salario diario era por la cantidad de $******** pesos.

* O si como lo refiere el demandado, el trabajador percibía la cantidad de $******** pesos mensuales, divididos en dos quincenas, tal y como fue

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estipulado en la cláusula Decima del contrato individual por tiempo determinado; cantidad que dividida entre 30, da un salario diario de $******

Aunado a que no le corresponde el salario conforme al contrato colectivo de trabajo, al haber sido contratado por tiempo determinado.

2. El actor ha desempeñado actividades constantes y permanentes, por lo que debe gozar los beneficios y prestaciones establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

*O si como lo refiere el instituto demandado, para el caso de que el actor quiera gozar de los beneficios del contrato colectivo del trabajo, debe de reunir los requisitos establecidos en el reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Que el actor laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social en forma personal y subordinada, sin que se le cubrieran algunos conceptos a los que tiene derecho en términos del Contrato Colectivo.

* O si como lo refiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, al actor no se le adeudan dichas cantidades por no ser trabajador de base del instituto, sino trabajador por tiempo determinado, mediante CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.

4. Que durante el período comprendido del uno de febrero de dos mil trece hasta la fecha del despido, existió una relación laboral entre el actor y el Instituto demandado.

* O como lo refiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.

5. El treinta de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en el área de la oficina para cobro, fue despedido por ******* ****** *********, jefa inmediata del actor.

* O si como lo establece el Instituto Mexicano del Seguro Social, nos encontramos ante una terminación de la relación del trabajo por la conclusión de la temporalidad del multicitado contrato individual de trabajo.

6. Si el Instituto demandado fue omiso en cubrir al actor los pliegos de comisión a razón de $******, por un total de $********.

O si por el contrario, las prestaciones que se le adeudaban ya le fueron cubiertas por el respectivo finiquito.

III.7. ***Problema jurídico a resolver.*** Una vez expuestas las pretensiones de la parte actora, los hechos controvertidos y no controvertidos, se considera que el conflicto sometido a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar:

- Si son válidos el contrato individual de trabajo por tiempo determinado y el convenio de liquidación referidos; y, de resultar válidos,

- Si existió despido injustificado o bien, la conclusión de la relación laboral se debió a la terminación del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno y el convenio de liquidación de treinta de junio de ese año;

- Si procede la prórroga del contrato individual de trabajo por tiempo determinado;

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

PJF-Versión Pública

- Si al trabajador le resulta aplicable o no el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social;

III.8. ***Alegatos.*** Las partes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron en la audiencia de juicio, de lo cual quedó registro audiovisual, cuyo análisis minucioso se efectuará en el fondo del asunto.

IV. PRUEBAS

IV.1. ***Pruebas de la parte actora***, en la audiencia preliminar se admitieron las que se relacionan enseguida.

IV.2. **Confesional** a cargo del IMSS, por conducto de ********* ******* ******, persona legalmente facultada para absolver posiciones, quien al absolver las posiciones que le formularon, respondió sustancialmente que la fecha de ingreso del actor fue el uno de febrero de dos mil diecinueve, que del contrato individual de trabajo se desprende que fue ejecutor; y, que las facultades de fiscalización del IMSS eran permanentes.

IV.3. Medio de convicción que valorado en términos del artículo 841 de la ley de la materia, favorece a su oferente, exclusivamente por lo que ve a la fecha de ingreso del trabajador a la fuente de trabajo demandada, pues en forma contraria a lo sostenido por el Instituto demandado, la relación de trabajo que los unió no comenzó a partir del cuatro de enero de dos mil veintiuno, sino que ello ocurrió el uno de febrero de dos mil diecinueve.

IV.4. Sin que dicha prueba sea apta para demostrar que las facultades de fiscalización del instituto demandado son permanentes, pues las mismas le están encomendada por imperativo legal, en tanto que el punto de controversia estriba en el tipo de contratación, ya que según lo afirmado por la demandada, con motivo de las cargas de trabajo derivadas de esas facultades económico coactivas, la contratación del trabajador fue temporal, aspecto que no se desprende de las declaraciones del absolvente; máxime que esa carga procesal le corresponde al instituto demandado.

IV.5. **Confesional** para hechos propios, a cargo de **** ***** ******* *******, que en síntesis respondió que:

- No tenía facultad para suscribir contratos, pues sólo era la encargada de la subdelegación;

- Como encargada de la Subdelegación sí conoce las labores que hacen los ejecutores;

- Las actividades que desempeñaba el demandante son las que están en el contrato individual de trabajo;

- Las actividades que se señalan -para los ejecutores- son demasiadas, algunas de ellas son la notificación de documentos a los patrones;

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Lo que el trabajador llevaba a cabo era la notificación de documentos que le entrega su jefe directo, que sí es su subordinado en la línea de mando, pero no es la jefa directa de aquél;

- Desconoce sí el trabajador laboró desde dos mil diecinueve, lo único que sabe es la última contratación, que fue de enero a junio de dos mil veintiuno, que no trabajó para la subdelegación porque el tipo de contratación fue por tiempo determinado de seis meses, se finiquitan esos contratos, ya que no se encuentra dentro de la estructura organizacional de la subdelegación;

- Por último, respondió que no revisó la computadora del trabajador el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

IV.6. Derivado de lo anterior, se desestiman las manifestaciones vertidas por la parte actora, en el sentido de que la absolvente contestó con evasivas a las preguntas y posiciones que se le formularon, porque como puede verse, sí dio respuesta a éstas; sin que la circunstancia de que no haya contestado lo pretendido por la apoderada, se traduzca en evasivas.

IV.7. Por lo tanto, la prueba que antecede, apreciada en conciencia, no favorece al trabajador para acreditar los hechos que se le imputaron, pues no se desprende sustancialmente que haya reconocido lo relativo a la revisión de la computadora.

IV.8. En lo que respecta al tipo de contratación y el motivo de la misma, se advierte que fue por tiempo determinado derivado del rezago de créditos fiscales por cobrar, lo que se analizará pormenorizadamente en el considerando de fondo del asunto, al abordar lo relativo a la validez de ese contrato.

IV.9. **Confesional** para hechos propios, a cargo de******* ****** *********, que medularmente contestó que:

- Es la Jefa de la de Oficina para Cobros, encargada de ejecución fiscal y es quien trabaja con las personas que el IMSS contrata por tiempo determinado.

- Ella directamente no le asignaba las actividades -al trabajador-, debido a que existe otra persona que es la Jefa de Ejecución Fiscal; que ella emite los mandamientos, los firma y la persona que asigna los mandamientos de ejecución los entrega a la Jefa de Ejecución Fiscal.

- Tiene conocimiento de que el actor fue contratado por tiempo determinado para desahogar el rezago que había en ese momento de las actividades propias de la oficina.

- Que dichas actividades son realizar la recaudación de un crédito firme que se dejó de pagar de manera oportuna.

- Que son sólo una parte de la ejecución fiscal.

- Que las actividades que se realizan en la oficina son permanentes, pero no en la misma cantidad, ya que con la pandemia muchas empresas se dieron de baja y muchas empresas se fueron del Estado,

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

por lo que el trabajo disminuyó un cuarenta por ciento, aclara que no hay rezago.

- Que **** ******* ******** ******* no labora con ella en la oficina, que desconoce ya que no tiene trato directo con esa persona, que no es su función celebrar los contratos por tiempo determinado, que esa persona no labora con ella y no se le han asignado mandamientos de ejecución.

Asimismo, respecto al hecho del despido que se le imputa -y sobre el cual la apoderada de la parte actora no formuló posición ni pregunta alguna- la absolvente manifiesta, en síntesis, que los usuarios no pudieron haber presenciado el despido, porque la oficina para cobros está en un área separada de las ventanillas y aquéllos hasta ahí, pues incluso hay cámaras.

IV.10. El aludido medio de convicción, apreciado en conciencia como lo establece el numeral 841 de la ley de la materia, no favorece al trabajador para acreditar el hecho del despido en la forma y términos que se planteó en el escrito inicial de demanda, pues no formuló posición alguna en ese sentido.

IV.11. En lo que respecta a que la contratación fue por tiempo determinado derivado del rezago, su validez se examinará al estudiar el fondo del asunto.

IV.12. Documental, consistente en copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2019-2021.

IV.13. Documental, consistente en copia simple del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2019-2021.

IV.14. Los documentos referidos constituyen hechos notorios para este juzgador, al encontrarse publicados en internet,[3] por lo que no son objeto de prueba.

IV.15. Orienta el criterio anterior, la tesis I.11o.T.15 L (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5142, Décima Época, registro digital 2020175, que dice:

*"**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.** Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba. Por su parte, los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de*

[3] Consultable en la liga contrato.pdf (sntss.org.mx)

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los contratos colectivos de trabajo de los que son parte, es observable a partir del momento en que dicha exigencia les es aplicable, lo cual aconteció con la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015".

IV.16. La documental pública, consistente en copias de los pliegos de comisión bajo los folios 120/2021 (tres anexos), 126/2021 (cuatro anexos), 131/2021 (siete anexos), 159/2021 (ocho anexos) y 166/2021 (cuatro anexos); con valor indiciario en términos del artículo 810 de la ley de la materia, para demostrar las actividades que realizó al servicio del instituto demandado, consistentes en llevar a cabo el cobro de créditos fiscales firmes a los patrones a través del procedimiento de ejecución, lo que se corrobora con el contenido del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno, exhibido por el IMSS, concretamente de la cláusula tercera, en la que se establece que, entre otras actividades encomendadas al trabajador, estará la de efectuar requerimientos de pago y embargo, así como ampliaciones de embargo.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

IV.17. Inspección judicial realizada a las **nueve horas del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno** en la **Jefatura de Desarrollo de Personal de la OOA de Hidalgo** en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio número cuatro mil seiscientos cuatro, fraccionamiento El Palmar II, sección segunda, en esta ciudad, en la que la actuaria de la adscripción asentó su imposibilidad para inspeccionar las **nóminas** de los trabajadores del IMSS, en el apartado relativo al trabajador ****** ********* ******* debido a que no se pudo acceder al sistema de tarjetón digital porque el trabajador no contaba con matrícula, pues pese a las diversas búsquedas que se realizaron con los datos del trabajador, éste no aparecía registrado en el sistema; lo que a decir de la persona que la atendió, resultaba indispensable a fin de ingresar al mismo.

IV.18. Derivado de lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por la apoderada del actor, en el sentido de que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la inspección -consistentes en que desde la segunda quincena de junio de dos mil veinte, el actor aparece registrado como trabajador el IMSS y realizó las aportaciones correspondientes al fondo de retiro-.

IV.19. Es así, porque los puntos de inspección estaban encaminados a acreditar que el actor aparecía en la nómina como trabajador del IMSS, así como los pagos que realizó por el fondo de retiro, los cuales se proyectan sobre documentos que la patronal tiene el deber de conservar y exhibir en juicio.

Versión Pública

IV.20. De modo que, hasta este momento, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se trataban de acreditar con el aludido medio de convicción, salvo prueba en contrario.

IV.21. Inspección judicial, que se practicó el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, sobre el sistema de certificación de semanas cotizadas (SISEC), de los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación Sahagún, Hidalgo, del IMSS, ubicado en calle ***** ******** ****** número dos, colonia centro, en ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo, en la cual la actuaria dio fe, medularmente, que de febrero de dos mil diecinueve al mes de junio de dos mil veintiuno, el actor cotizó ante el IMSS como su trabajador.

IV.22. En ese sentido, con fundamento en los numerales 827 y 828, en relación con el 841, todos de la ley de la materia, se tiene por demostrado que el trabajador cotizó durante ese período para el instituto demandado, con lo cual se corrobora el hecho consistente en que el trabajador ingresó a laborar para el instituto demandado desde el uno de febrero de dos mil diecinueve.

IV.23. Cabe destacar que este Tribunal no inadvierte que de la hoja de certificación de derechos se observa que ese período fue interrumpido en diversos intervalos, aspecto que se analizará en el fondo del asunto, en relación con el resto del material probatorio.

IV.24. Confesional expresa. consistente en todas las consideraciones de hecho y de derecho que manifieste el demandado en su escrito de contestación.

IV.25. La valoración del referido medio de convicción, se efectuará en términos del párrafo siguiente.

IV.26. Instrumental pública de actuaciones y **presunción legal y humana** consistentes en todo lo que favorezca a los intereses de la actora.

IV.27. Los referidos medios de convicción se analizarán conjuntamente al abordar el fondo del problema jurídico planteado, puesto que su valoración implica una serie de deducciones y razonamientos lógico jurídicos del cúmulo de actuaciones y pruebas que integran el presente asunto, lo cual sólo es factible hasta ese momento procesal.

IV.28. ***Pruebas del IMSS.***

IV.29. Instrumental pública de actuaciones, así como la presunción legal y humana. Tal como se estableció en párrafos precedentes, la valoración de dichas pruebas queda sujeta a los razonamientos lógicos que se realicen en el estudio de fondo del asunto.

IV.30. Confesional expresa, consistente en todas las consideraciones de hecho y de derecho que manifieste el demandado en su escrito de contestación, cuya valoración se sujeta a los términos precisados en el párrafo precedente.

IV.31. Confesional, a cargo del actor ****** ********* ******, que en síntesis contestó:

- Sí -firmó un contrato de trabajo por tiempo determinado-.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

- Sí -firmó un contrato de trabajo por tiempo determinado del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de ese año-, agregó que ese fue el último contrato y que estaba condicionado a firmar.
- Como comenté, por tiempo determinado, pero el IMSS es un órgano de fiscalización por lo cual las actividades continúan -la pregunta versó sobre el motivo de la conclusión de la relación de trabajo-.
- Que no siempre eran ocho horas, a veces eran más -jornada-
- Que no siempre -si la jornada era de las ocho a las dieciséis horas-.
- No -si cuenta o no con una propuesta sindical-.
- Sí firmó -el convenio de liquidación-, pero condicionado a que no iba a haber un pago al finalizar ese día, el despido.

IV.32. El aludido medio de convicción, apreciado en conciencia, es apto para acreditar que el actor reconoció haber suscrito un contrato por tiempo determinado, así como el convenio de liquidación; sin embargo, ello no conlleva a convalidarlo, pues ese aspecto se examinará en el considerando de fondo.

IV.33. Igualmente, con dicha prueba se tiene demostrado que el trabajador no cuenta con una propuesta del sindicado del instituto demandado, lo que se ponderará en apartados subsecuentes.

IV.34. En lo que respecta a la jornada y horario -horas extras- no favorecen a su oferente, ya que el absolvente contestó negativamente a esos cuestionamientos.

IV.35. Testimonial a cargo de **** ***** ******* ******* y ******* ****** *********, cuya presentación quedó a cargo del IMSS, en los términos siguientes:

IV.36. **** ***** ******* ******** declaró sustancialmente:

- Que conoce al actor ****** ********* *******
- Porque estuvo prestando sus servicios en la Subdelegación de Ciudad Sahagún.
- Que el actor tenía una contratación por tiempo determinado que se rige por un contrato especifico en el cual se determinan sus actividades y el tiempo de contratación del mismo.
- Que la relación de trabajo terminó porque concluyó el contrato.
- Que el contrato fue de enero al último día de junio de dos mil veintiuno.
- Que al término de ese tipo de contratación se entrega un finiquito al trabajador, con firma y aceptación de éste.
- Que ese tipo de contratación depende de la carga de trabajo de cada subdelegación, que cada semestre se hace un análisis y se autoriza la contratación, por lo que se generan nuevos contratos; y con motivo de la pandemia hubo disminución de actividades en la subdelegación, por ello se modificó el número de contratos para ese tipo de trabajadores.

IV.37. ******* ****** *********, que en esencia declaró:

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

- Que sí conoce al actor.
- Que no despidió al trabajador.
- Que desconoce por qué concluyó la relación del actor.
- Que la fiscalización se tiene que seguir realizando, pero no en la misma cantidad, la carga de trabajo ya no es la misma de antes derivado de la pandemia.

Repreguntas.

- Que el compañero que le manifestó que el actor estaría trabajando con ella, fue el compañero de apoyo administrativo ******* *******
- Que desconoce si ******* ****** está facultado para suscribir contratos.
- Que actualmente se encuentran asignadas dos personas por tiempo determinado.
- Que el treinta de junio de dos mil veintiuno, sin recordar la hora, seguramente estaba en su oficina, ya que difícilmente sale de éste, como se puede corroborar con las cámaras.

Preguntas del juez.

- Que anteriormente eran tres personas las que estaban asignadas y actualmente son dos.

IV.38. Objeciones testigos. Solicitó que no se le diera valor probatorio porque:

- Fueron aleccionadas;
- Dependen de su oferente ya que son sus trabajadoras;
- Incurren en inconsistencias, pues en la confesional reiteradamente manifestaron desconocer el contrato y las circunstancias en que fue contratado el trabajador; en la testimonial sí declaran que fue por tiempo determinado, que le fue finiquitado, dan una serie de información que se presume que no podrían conocer, porque no conocían la contratación del trabajador.
- Circunstancias que adminiculadas a los movimientos afiliatorios del actor, evidencia que ha prestado sus servicios para el IMSS en forma permanente, y lo que éste ha hecho es darlo de baja por días para cortar relación laboral ilegalmente y poderlo separar de su empleo de una u otra manera.
- Que la segunda testigo ha señalado que las actividades que realizan de ejecución fiscal son permanentes y aunque desconoce la cantidad de trabajadores, sí es claro que las actividades de fiscalización son permanentes para el instituto.

IV.39. Al respecto, se desestiman las manifestaciones vertidas por la apoderada del actor, ya que la circunstancia de que sean empleadas del demandado no es obstáculo para considerar lo que deponen, sobre todo si se

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considera que en relación con los puestos que desempeñan, es lógico que estén enteradas de los hechos que aquí se ventilan.[4]

IV.40. En lo que ve a las inconsistencias que manifiesta, es verdad que no coinciden en lo accidental; sin embargo, ambas convergen en que se trató de una contratación por tiempo determinado debido a las cargas de trabajo, cuya validez constituye un punto de derecho del que este Tribunal se ocupará al analizar el fondo del asunto.

IV.41. Por lo tanto, el referido medio de convicción se tomará en consideración con el restante material probatorio, al abordar el estudio de la acción intentada y las excepciones opuestas.

IV.42. Documental, consistente en lista de los registros de asistencia de los trabajadores por tiempo determinado de la Subdelegación de Ciudad Sahagún, Hidalgo, por el período de enero a junio de dos mil veintiuno, la cual fue debidamente perfeccionada por la fedataria de la adscripción del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que hizo constar que el contenido de las copias fotostáticas exhibidas coincidía con su original.

IV.43. En tal virtud, el aludido medio de convicción tiene pleno valor para acreditar los registros de asistencia del trabajador en las fechas ahí contenidas, cuya valoración pormenorizada se realizará al abordar el estudio de las horas extras reclamadas.

IV.44. Documental, consistente en original de contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno.

IV.45. Documental, consistente en convenio de liquidación (ejecutor) de treinta de junio de dos mil veintiuno.

IV.46. Las anteriores documentales tienen pleno valor en términos del numeral 797 de la ley de la materia para acreditar su contenido, como son las condiciones pactadas en el contrato de referencia y su liquidación; en la inteligencia que, su legalidad se abordará en el considerando de fondo.

IV.47. Documental pública, consistente en cédula de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la ley de la materia, para tener por demostrados los pagos realizados por el IMSS con motivo de esos conceptos.

IV.48. Pruebas para mejor proveer:

IV.49. Informe rendido por la Delegación Estatal del IMSS, dentro del término de 3 días posteriores al cierre de la audiencia preliminar para que proporcionara:

a) El nombre y registro patronal de todos y cada uno de los empleadores del trabajador ****** ********* ******, con número de seguridad social **********;

b) El salario con el que fue registrado;

c) Las altas y bajas ante el IMSS.

IV.50. Lo anterior por el período comprendido de enero de dos mil trece al mes de junio de dos mil veintiuno.

IV.51. Dicho informe se recibió el diecisiete de diciembre de la pasada anualidad, al que se anexó la hoja de certificación de derechos, de la

[4] Ilustra lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 803343 Instancia: Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación Sexta Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Quinta Parte, página 106 Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL DE EMPLEADOS DEL PATRON, VALOR DE LA. No es impedimento la dependencia económica de unos testigos en relación con la parte patronal, para que los mismos sean tomados en cuenta por las Juntas, ya que las personas que prestan servicios en la fuente de trabajo, son los testigos naturales de lo que acontece dentro de la misma.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública

que se observa que el actor fue dado de alta por primera vez ante el IMSS, el uno de febrero de dos mil diecinueve, por el propio instituto demandado, con interrupciones cada seis meses por intervalos breves, y fue dado de baja el treinta de junio de dos mil veintiuno. Dicha probanza merece valor probatorio para acreditar que el accionante inició su relación de trabajo con la patronal el uno de febrero de dos mil diecinueve.

IV.52. ***Pruebas supervenientes.*** Las partes manifestaron que no era su intención ofrecerlas.

V. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

V.1. ***Conciliación.*** En el caso, el accionante cumplió con dicho requisito de procedibilidad respecto del IMSS, pues anexó a la demanda una constancia de no conciliación en la que se aprecia que las partes no llegaron a ningún a acuerdo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Previo a entrar al estudio de fondo, debe destacarse que las sentencias de amparo vinculan a las autoridades responsables no solo respecto de los puntos dilucidados en definitiva por el órgano de control constitucional (aspecto positivo del cumplimiento), sino también respecto de las cuestiones que hayan quedado firmes (aspecto negativo del cumplimiento), sin posibilidad de impugnación posterior.

VI.2. Lo anterior, porque entre las conductas a cuya realización se constriñe a la autoridad responsable, sin margen alguno de libertad decisoria, se encuentra precisamente la de reiterar aquellas cuestiones que hubiesen alcanzado firmeza por falta de impugnación de la parte a quien perjudicaban, o bien, en los asuntos donde opera la suplencia de la queja, aquellas que el órgano de control constitucional no estimó inconstitucionales, aun cuando no hayan sido expresamente combatidas.

VI.3. En consecuencia, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal, además de acatar los lineamientos expresamente establecidos en el fallo constitucional, reiterará aquellas cuestiones ajenas a dichos lineamientos que no fueron materia de concesión, con independencia de que el órgano de amparo no se haya pronunciado expresamente sobre ellas.

VI.4. ***Despido injustificado o terminación de contrato individual de trabajo por tiempo determinado.***

VI.5. Al respecto, se analizará si, como lo afirmó el actor en su demanda, fue despedido el treinta de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de la Oficina para Cobros, por la licenciada ******* ****** *********, jefa inmediata del actor, quien le dijo que para él no había trabajo, que se retirara.

VI.6. O bien, si como se excepcionó el instituto demandado, no despidió al actor, sino que la conclusión de la relación laboral se debió a la terminación del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno; en la inteligencia que, en este apartado se examinara la validez de la temporalidad de ese contrato, tomando en cuenta

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

que el actor reclama su nulidad, pues desde su perspectiva, no se justifica la temporalidad del contrato, porque la materia de trabajo subsiste, ya que el IMSS es un organismo fiscal autónomo con facultades para determinar y hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que evidencia que la función fiscalizadora del IMSS es permanente de acuerdo a la Ley del Seguro Social.

VI.7. Y, como consecuencia de lo anterior, también demanda la nulidad del convenio de liquidación.

VI.8. Examen que, incluso, este Tribunal puede realizar de manera oficiosa, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808, Décima Época, registro digital 2013285, intitulada:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD*. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica".*

VI.9. En ese sentido, de la apreciación en conciencia del material probatorio que obra en autos, se advierte que la relación de trabajo que unía al accionante y al demandado concluyó el treinta de junio de dos mil veintiuno, sin que existiera causa justificada.

VI.10. Terminación que ocurrió derivado de que el trabajador fue sujeto a un contrato individual de trabajo denominado como "**por tiempo determinado**" el cual contenía una cláusula de terminación de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, sin que en autos hubiere quedado demostrada la existencia de una causa que justificara dicha temporalidad determinada, lo que se equipara a un despido injustificado.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.11. Se afirma lo anterior, pues así se desprende del contenido de las excepciones opuestas por el IMSS, vinculadas con los medios probatorios admitidos y desahogados en autos.

VI.12. Por lo tanto, se procede a analizar la legalidad de la temporalidad del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno.

VI.13. ***Estudio de las prestaciones A. bis, H bis, I bis, la nulidad de cualquier cláusula en la que se pretenda establecer una temporalidad, de los convenios finiquitos, así como de cualquier contrato de trabajo.***

VI.14. Respecto a la duración de las relaciones de trabajo, los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

*"**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.*

***Artículo 36.** El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.*

***Artículo 37.** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:*

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

***Artículo 39.** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia".*

VI.15. De la lectura de los numerales invocados se colige que, por regla general, las relaciones laborales son por tiempo indeterminado y, excepcionalmente, podrá estipularse que son por obra o tiempo determinado, por temporada y, en su caso, podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial, pues **a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado**.

VI.16. En esa medida, la mención de obra determinada sólo puede señalar cuando lo exija su naturaleza.

VI.17. Mientras que, el de tiempo determinado únicamente puede indicarse en los casos siguientes: **I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;** II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos la Ley Federal del Trabajo.

VI.18. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

VI.19. En palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] los precitados numerales prevén el principio de estabilidad en el empleo, porque confieren al trabajador el derecho de continuar desempeñando la actividad para la cual fue contratado, siempre y cuando la materia que le dio origen no hubiera concluido, derecho que se genera a pesar de que la relación obrero-patronal se haya originado mediante un contrato en el que se hubiere especificado un plazo determinado para la prestación del servicio, porque el transcurso de ese tiempo por sí, no motiva la terminación de la relación laboral y tampoco el trabajador pierde el derecho para seguir prestando sus servicios cuando subsista la materia del trabajo; lo que, necesariamente, implica que la causa que dio origen a la contratación perdura al vencimiento del término señalado por las partes.

VI.20. Luego, dijo la Sala, si bien el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo prevé la acción de prórroga a favor del trabajador que prestó servicios bajo contratos por tiempo determinado, en los casos en que la materia que dio origen al contrato subsista a la fecha de terminación de la vigencia de ese documento, ello por sí, no conduce a determinar que el operario se encuentre imposibilitado para demandar la nulidad del contrato una vez que feneció su vigencia, pues esa acción es independiente y se sustenta en hechos y objetivos diversos.

VI.21. Ahora, sobre la validez de los contratos por tiempo determinado, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para estimar concluida la relación laboral, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es insuficiente que el patrón alegue y pruebe la existencia de un contrato individual por tiempo determinado, **sino que debe verificarse que en él se exprese la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general**, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley; porque de no hacerse esa mención expresa, dicho contrato carecerá de validez y no se justifica su terminación al llegar la fecha en él señalada.

VI.22. Dicho de otra forma, si en el contrato no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, para estar en condiciones de advertir la temporalidad en que puede agotarse la materia del trabajo, ese acuerdo de voluntades carece de validez para efectos de demostrar su terminación, por lo que debe considerarse por tiempo indeterminado.

VI.23. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, del Volumen 133-138, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 242955, de rubro y texto:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL. *Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de*

[5] Al resolver la contradicción de tesis 127/2016, cuyos datos de localización son los siguientes:
Registro digital: 26633 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 127/2016. Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 681 Instancia: Segunda Sala

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

Versión Pública

su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término".

VI.24. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria emitida en sesión ordinaria virtual de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente al amparo directo laboral ********, se parte de la base de que es carga de la patronal acreditar de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada.

VI.25. En ese sentido, se procede al estudio de los elementos de validez del contrato por tiempo determinado, para lo cual como se dijo, la patronal debe acreditar que cuenta con los elementos de validez siguientes:

a) Que se trata de un contrato de trabajo por tiempo determinado;

b) La vigencia del contrato; y

c) Las actividades a realizar.

VI.26. Por otro lado, a efecto de justificar su naturaleza válida, las actividades objeto del contrato, deberán encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que su temporalidad la exija la naturaleza del trabajo**;**

II. Que tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y/o

III. Que se trate de alguno de los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

VI.27. En ese sentido, para determinar la validez o invalidez del contrato individual de trabajo por tiempo determinado suscrito entre el IMSS y el actor, se procede a analizar las cláusulas relativas al contrato de trabajo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, ofrecido por el demandado, que dicen:

"Declaraciones

I.4 Las funciones propias del ejercicio de las atribuciones enunciadas en el numeral 1.2 son realizadas por el instituto por conducto de personal adscrito a las Oficinas para Cobros de la Subdelegación

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad Sahagún, Órgano Operativo del mismo Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, no obstante la instrumentación de diversas medidas, se ha detectado un número extraordinario de casos de adeudos para hacerlos efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, por tal circunstancia, "El Instituto" ha determinado realizarlos durante el ejercicio de 2021, conforme a las características y tipo de Subdelegación, así como a los indicadores de productividad y metas por diligencias que impliquen el desarrollo del ¨Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que es necesario contratar a "El Trabajador", durante el tiempo precisado en el presente contrato.

I.5 Con fundamento en los artículos 35 y 37, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, para la realización de las actividades previstas en el presente contrato, es necesario contratar trabajadores por tiempo determinado atendiendo a las necesidades, requerimientos y características de la Subdelegación.

I.6 En la Subdelegación Ciudad Sahagún y en la Oficina para Cobros de "El Instituto", por el número elevado de casos de adeudos y por sus características, requiere contratar por tiempo determinado a "El Trabajador", para que realice las labores de conformidad con los términos del presente contrato individual de trabajo, única y exclusivamente para la atención de los mencionados casos.

[…]

Cláusulas

***Primera. "El Instituto"** contrata a **"El Trabajador"** para que éste labore por tiempo determinado a partir del 04 de enero al 30 de junio de 2021, exclusivamente para realizar las actividades que se establecen en el presente Contrato Individual de Trabajo, únicamente durante el tiempo precisado en el presente contrato con motivo del número elevado de casos de adeudos que deberá atender.*

*Segunda. Las partes están conformes en que la contratación de "El Trabajador" es con el carácter de **Trabajador Temporal** de conformidad con lo dispuestos por el artículo 37, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su relación laboral se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, atento a lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley del Seguro Social, por lo que "El Trabajador" queda excluido de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, que "El Instituto" tiene celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.*

*Tercera. **"El Trabajador"** se obliga a desarrollar las actividades para las que es contratado y que se señalan en el presente contrato, dentro de los períodos siguientes:*

*A. NOTIFICACIONES. Cuando se trate de realizar la notificación de documentos a patrones, responsables solidarios y otros sujetos obligados, así como a terceros relacionados con ellos, "El Trabajador" las llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha **en que se reciba la relación de casos específicos** y la documentación correspondiente.*

B. Requerimientos de pago y/o embargos, así como ampliaciones de embargo. Cuando se trate de realizar ante patrones, responsables solidarios y demás sujetos obligados, diligencias de requerimiento de pago y/o embargo, así como ampliaciones de embargo, "El Trabajador" las llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

*a la fecha en que reciba **la relación de los casos específicos**, así como la documentación correspondiente.*

C. Remociones de depositario. Cuando se trate de realizar diligencias de remoción de depositario, ya sea para que se entreguen los bienes de que se trate a "El Instituto" o bien a un tercero designado por este, "El Trabajador" las llevará acabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la relación de los casos específicos, así como la documentación correspondiente.

D. Labores administrativas. "El Trabajador" realizará diariamente las labores administrativas necesarias para cumplir con la entrega oportuna de los informes de las actividades efectuadas y sus resultado, así como los documentos relativos a las diligencias realizada y respecto de los casos en que no sea legalmente procedente llevar a cabo aquéllas, debiendo en todos los casos entregar junto con sus informes de actividades, la documentación que le hubiese sido proporcionada por "El Instituto" y aquélla que hubiese obtenido del patrón, responsable solidario, sujeto obligado y/o terceros relacionados con éstos.

[…]

Séptima. "El Trabajador" se obliga a realizar las actividades que se le encomienden, realizando diariamente un mínimo de 10 de las diligencias que le sean encomendadas. Asimismo, se obliga a realizar dichas diligencias apegándose a las disposiciones de la Ley del Seguro social y sus reglamentos, del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, y siguiendo los procedimientos establecidos por "El Instituto" en los manuales, procedimientos, instructivos y circulares aplicables, mismos que "El Trabajador" declara conocer en la medida necesaria para el adecuado desarrollo de las labores contratadas".

VI.28. De la transcripción que antecede, se tiene que se cumplen con los requisitos de validez tal como continua:

Requisito	Cláusula en que se encuentra el cumplimiento	Forma en que se cumple
1. Establecer que se trata de un contrato de trabajo por tiempo determinado.	**Primera**	***"El Instituto"** contrata a **"El Trabajador"** para que éste labore por tiempo determinado…"*
2. Establecer la vigencia del contrato	**Primera**	*"…a partir del 04 de enero al 30 de junio de 2021…"*
3. Establecer las actividades a realizar, las cuales además deben encontrarse en	**Primera y Tercera**	*"exclusivamente para realizar las actividades que se establecen en el presente Contrato Individual de Trabajo, únicamente durante el tiempo precisado en el*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguno de los supuestos siguientes: **I.** Que su temporalidad la exija la naturaleza del trabajo**;** **II.** Que tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y/o **III.** Que se trate de alguno de los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo.		*presente contrato con motivo del número elevado de casos de adeudos que deberá atender.* *Tercera.- **"El Trabajador"** se obliga a desarrollar las actividades para las que es contratado y que se señalan en el presente contrato, dentro de los períodos siguientes:* *A. NOTIFICACIONES. Cuando se trate de realizar la notificación de documentos a patrones, responsables solidarios y otros sujetos obligados, así como a terceros relacionados con ellos, "El Trabajador" las llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha **en que se reciba la relación de casos específicos** y la documentación correspondiente.* *B. Requerimientos de pago y/o embargos, así como ampliaciones de embargo. Cuando se trate de realizar ante patrones, responsables solidarios y demás sujetos obligados, diligencias de requerimiento de pago y/o embargo, así como ampliaciones de embargo, "El Trabajador" las llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que reciba **la relación de los casos específicos**, así como la documentación correspondiente.* *C. Remociones de depositario. Cuando se trate de realizar diligencias de remoción de depositario, ya sea para que se entreguen los bienes de que se trate a "El Instituto" o bien a un tercero designado por este, "El Trabajador" las llevará acabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la relación de los casos específicos, así como la documentación correspondiente.*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

DIF Versión Pública

		D. Labores administrativas. "El Trabajador" realizará diariamente las labores administrativas necesarias para cumplir con la entrega oportuna de los informes de las actividades efectuadas y sus resultado, así como los documentos relativos a las diligencias realizada y respecto de los casos en que no sea legalmente procedente llevar a cabo aquéllas, debiendo en todos los casos entregar junto con sus informes de actividades, la documentación que le hubiese sido proporcionada por "El Instituto" y aquélla que hubiese obtenido del patrón, responsable solidario, sujeto obligado y/o terceros relacionados con éstos. *[…]*

VI.29. En ese sentido, se tiene que los requisitos **1** y **2** se encuentran cumplidos, pues se desprenden de la cláusula primera de dicho contrato.

VI.30. Por lo que hace al requisito **3**, consistente en las actividades, como se dijo, no basta con ser precisadas en el contenido del contrato, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción previstos por el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, de lo contrario, deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido.

VI.31. Las anteriores afirmaciones, fueron los razonamientos torales del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ********, promovido por la actora.

VI.32. En ese orden de ideas, para determinar si las actividades son temporales o permanentes, debe atenderse a la actividad principal del IMSS, ya que a criterio de este Tribunal, se consideran permanentes aquellas que van encaminadas a realizar el fin u objeto del patrón por un periodo de tiempo que es indeterminado mientras subsista la materia de trabajo, y temporales aquellas que su ejercicio no puede desarrollarse de forma permanente, pues la materia de trabajo no es permanente dentro de las actividades del patrón, si no que se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo.

VI.33. Es así que a fin de acreditar la temporalidad de las actividades, el IMSS declaró que había un número extraordinario de casos de adeudos para hacerlos efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales determinó llevar a cabo durante el ejercicio dos mil veintiuno, conforme a las características y tipo de Subdelegación, así como a los indicadores de productividad y metas por

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

diligencias que impliquen el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, circunstancia que, conforme lo asentado en el contrato, hacía necesario contratar al actor por el tiempo ahí señalado, del cuatro de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de ese año.

VI.34. Asimismo, se asentó que en la Subdelegación Ciudad Sahagún y en la Oficina para Cobros de "El Instituto", por el número elevado de casos de adeudos y por sus características, se requería contratar por tiempo determinado al trabajador para que realizara las actividades señaladas, haciendo la precisión de que era **única y exclusivamente para la atención de los mencionados casos**.

VI.35. Del mismo modo, en la cláusula primera se anotó la temporalidad del contrato -**cuatro de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio del mismo año-**, debido al número elevado de casos de adeudos que deberá atender.

VI.36. En tal virtud, este Tribunal declara la nulidad del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, **<u>única y exclusivamente por cuanto hace a la cláusula de temporalidad</u>**, debido al carácter de organismo público autónomo, las funciones establecidas en el contrato de trabajo y que corresponden principalmente en notificar, realizar r*equerimientos de pago y/o embargos, remociones de depositario, rendir informes, entre otras,* son constantes y permanentes, pues siempre se tendrá la obligación de localizar y notificar a los patrones, sujetos obligados y terceros relacionados, así como de llevar a cabo funciones de verificación de domicilios fiscales por parte del Instituto del Seguro Social.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

VI.37. Ello es así toda vez que, atendiendo al contenido de los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se concluye que el instituto, en su carácter de organismo fiscalizador autónomo, tiene como facultad principal la recaudación y administración de las contribuciones en materia de aportaciones de seguridad social, lo cual lleva a cabo a través de notificaciones, requerimientos y demás actos previstos por los artículos del 39 D al 40 F de la Ley del Seguro Social.

VI.38. Por ello, se tiene que las actividades de notificar, requerir de pago, remoción de depositarios y demás actividades para las que fue contratado el actor son necesarias de forma permanente para el cumplimiento de sus facultades, pues corresponden a actividades que de forma permanente realiza dicho instituto.

VI.39. Reviste destacar que este órgano jurisdiccional no soslaya las manifestaciones vertidas por el instituto en su demanda, así como en el propio contrato laboral en el sentido de que el actor fue contratado debido a un número extraordinario de casos de adeudos, según lo establecido en la declaración 1.4, sin embargo tal como fue establecido en la ejecutoria del amparo directo laboral ********, "*no existe alguna prueba que demuestre fehacientemente que fue contratado debido a un número extraordinario de casos de adeudos, según lo declarado en el contrato individual de trabajo en la declaración 1.4 ya que el único elemento para considerar dicha declaración unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social, como verdadera, es una testimonial de personas que no sólo dependen económicamente del Instituto demandado, sino además, son personas que se pueden considerar como*

Versión Pública

patrones (físicos) … y quienes de manera discrecional determinaron quién si y quien no continuaba prestando sus servicios al instituto demandado…pero a ese respecto el instituto de seguridad social no se pronunció y menos acreditó de manera alguna, ni en su contestación a la demanda ni en su contrarréplica, tampoco con las pruebas que ofreció…"

VI.40. Así mismo, ha quedado acreditado que el actor ingresó a laborar para el organismo demandado desde el **uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veintiuno**, lo que denota el carácter indefinido de la contratación del actor.

VI.41. De ahí que este Tribunal considera que el instituto demandado no acreditó con prueba alguna, el supuesto de temporalidad de las actividades establecidas en el contrato de trabajo por tiempo determinado celebrado con el actor en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que la cláusula de temporalidad se declara nula.

VI.42. No se dejan de estudiar las manifestaciones del IMSS en relación a que la categoría del actor no se encuentra contemplada dentro de la clasificación de trabajadores contenida en el contrato colectivo de trabajo celebrado con su sindicato, sin embargo, ello no es prueba suficiente para determinar la naturaleza de las actividades, pues ello no depende de la categorización o denominación del puesto que en su caso ostente el trabajador, sino que atiende a las actividades materiales que el actor desempeñó durante la relación laboral.

VI.43. Derivado de lo anterior, se declaran **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho, inexistencia del despido y terminación de la relación laboral por vencimiento de contrato opuestas por el instituto demandado.

VI.44. En ese sentido, al haberse declarado la nulidad de la cláusula primera del contrato individual de trabajo por tiempo determinado -única y exclusivamente por cuanto hace a la temporalidad-, dado que el IMSS no demostró en el juicio que la relación de trabajo estuvo sujeta a un plazo determinado en los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, a que a él correspondió la carga de la prueba, el nexo laboral debe ser considerado como **indeterminado**.

VI.45. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), Registro digital: 2013285, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808.

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.

VI.46. Cabe destacar que, la acción de **prórroga** nace del contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, cuya procedencia parte de que en juicio se demostró que el contrato sí tenía la naturaleza de obra o tiempo determinado, lo que no se actualizó en el presente caso, es que la naturaleza de las actividades desempeñadas fueran efectivamente por tiempo determinado, máxime que las mismas se tratan de labores que tienen que ver con una de las funciones sustantivas que debe desempeñar el organismo demandado, como lo es la ejecución de los créditos fiscales, la cual deriva, precisamente, de su naturaleza de órgano fiscalizador.

VI.47. Por ende, se actualiza la regla general contenida en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo consistente en que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado, que la separación de que dijo la parte actora fue objeto es **injustificada**, por lo que, **procede la reinstalación** en los términos y condiciones en los que lo venía realizando, como si la relación de trabajo no se hubiere interrumpido.

VI.48. En tal virtud, como una consecuencia natural de la procedencia de la nulidad de la cláusula de temporalidad del contrato, se declara la **nulidad del convenio de liquidación de treinta de junio de dos mil veintiuno**; en la inteligencia que, las cantidades cubiertas al actor por los conceptos ahí contenidos se tomarán en consideración al momento de cuantificarlos.

VI.49. A continuación, se abordarán las restantes prestaciones reclamadas.

VI.50. ***Aplicabilidad del contrato colectivo de trabajo del IMSS.*** En el presente asunto, el actor aduce sustancialmente que le resulta aplicable el contrato colectivo de trabajo, por la sencilla razón de ser trabajador del IMSS.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.51. En contraposición, el instituto demandado sostuvo, en síntesis, que al actor no le resultaba aplicable el contrato colectivo de trabajo, toda vez que se trata de un trabajador por tiempo determinado, el cual no está contemplado en la cláusula 11.

VI.52. Por lo tanto, para determinar sobre la aplicabilidad o no del pacto colectivo, es necesario acudir a lo establecido en las cláusulas 1, 4 y 11, que dicen:

> *"Cláusula 1.- Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este Contrato, se establecen las siguientes Definiciones:*
>
> *(…)*
>
> *Trabajador: Es la persona física que presta al Instituto un trabajo personal subordinado, en los términos de este Contrato.*
>
> *(…)*
>
> *Trabajadores de Confianza: Son todos aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general y no tabuladas, así como las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro del Instituto.*
>
> *Cláusula 4.- Ámbito de Aplicación del Contrato. El presente Contrato regirá en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el Instituto desempeñen labores para el mismo, así como para los trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Bienestar, salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece.*

VI.53. De las cláusulas invocadas se desprenden las definiciones que se establecen en el contrato colectivo de trabajo del IMSS, de las que se resalta, que un trabajador del instituto, es la persona física que presta un trabajo personal subordinado; y, un trabajador de confianza, es quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general y no tabuladas, así como lo relacionado con trabajos personales del patrón dentro del Instituto.

VI.54. Del mismo modo se precisa el ámbito de aplicación del contrato, el **cual regirá en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el Instituto desempeñen labores para el mismo**, así como para los trabajadores que prestan servicios en el Programa Federal IMSS-Bienestar, salvo las modalidades que con respecto a los trabajadores de confianza el mismo establece.

VI.55. Como puede verse, el contrato colectivo de trabajo resulta aplicable para todos los trabajadores contratados directamente por el IMSS, con las salvedades que se precisan para los de confianza.

VI.56. Ello va de la mano con el contenido del artículo 396[6] de la Ley Federal del Trabajo el cual dispone que lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, se extiende a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya

[6] Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

celebrado, con la salvedad de los trabajadores de confianza, de quienes les será aplicable siempre que en el contrato colectivo no exista disposición en contrario.

VI.57. En la especie, el IMSS sostuvo que el actor era un trabajador por tiempo determinado, es decir, se trata de una persona física que prestó al instituto demandado un servicio personal subordinado, el cual fue contratado directamente por dicho instituto; en consecuencia, es evidente que le resulta aplicable el contrato colectivo de trabajo al haber sostenido una relación laboral con el mismo.

VI.58. Derivado de lo anterior, se desestiman las excepciones opuestas por el IMSS en torno a la inaplicabilidad del contrato colectivo de trabajo, por las razones que ahora se insertan.

VI.59. ***El actor no se ubica en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo.***

VI.60. El demandado sostuvo en síntesis que al actor no le era aplicable el contrato colectivo de trabajo, porque en su cláusula 11 se prevé la clasificación de los tipos de trabajadores del IMSS, en los que no aparecen los contratados por tiempo determinado; aunado a que la categoría de ejecutor no se encuentra en el tabulador de sueldos.

VI.61. Es **infundada** la excepción que hace valer el instituto, porque el hecho de que el actor no se ubique en la clasificación prevista dentro de la cláusula 11 del contrato, o que la categoría no se encuentre dentro del tabulador, no le resta la calidad de trabajador del IMSS y, como tal, le resulta aplicable el contrato colectivo, pues así lo dispone la diversa cláusula 4, en el sentido que las disposiciones de éste regirán en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el instituto desempeñen labores para el mismo.

VI.62. Máxime si se toma en cuenta, que el IMSS en ningún momento mencionó que se encontrara exceptuado de su aplicabilidad por ser un trabajador de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.63. De ahí que, por el solo hecho de prestar sus servicios al instituto, al actor le resultan aplicables las prestaciones y beneficios establecidos en el pacto colectivo, con las modulaciones que más adelante se realizarán, al examinar las prestaciones que se reclaman.

VI.64. Cabe referir que la sola circunstancia consistente en que el puesto de trabajo del actor no se encuentre dentro de la clasificación establecida en la cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo, no le anula sus derechos como trabajador y, por ende, verse beneficiado de las prerrogativas contenidas en el pacto colectivo.

VI.65. Ya que tal cuestión no le es atribuible al actor, pues en todo caso le correspondería al gremio sindical reclamar la incorporación de dicha plaza al catálogo de puestos, pero en modo alguno puede actualizar un menoscabo a los derechos del actor.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

Versión Pública

VI.66. ***La contratación del actor se rige por la Ley Federal del Trabajo.***

VI.67. En otro apartado, el IMSS refirió que el tipo de contrato fue por tiempo determinado como **ejecutor**, por lo que se rige por la Ley Federal del Trabajo, concretamente por los numerales 35 y 37, fracción I; de ahí que, por su tipo de contratación no le era aplicable el contrato colectivo de trabajo ni las prestaciones que contiene.

VI.68. No asiste razón al instituto demandado, porque al tener un contrato colectivo celebrado, las condiciones de trabajo ahí estipuladas se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, con las salvedades del diverso 184 para los trabajadores de confianza.[7]

VI.69. Y, en el caso, el IMSS no refirió que el actor se tratara de un trabajador de confianza; razón por la cual, fuera de ese supuesto, no existe motivo para excluirlo de la aplicación del contrato colectivo de trabajo pues de ser así, se le estaría otorgando al trabajador un trato diferenciado del resto de los trabajadores sin que exista alguna causa justificada, lo cual iría en contra del principio de no discriminación en el empleo contenido en el artículo 2º, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

VI.70. Resta agregar que este Tribunal ya se pronunció sobre la nulidad de la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado por lo que, la relación de trabajo entre el actor y el demandado tiene la naturaleza de indeterminado, siendo que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo precisamente sustenta este derecho atribuido al actor, al establecer que a falta de estipulación expresa, la relación laboral por regla general será indeterminada, deviniendo infundada la excepción opuesta por el instituto demandado.

VI.71. Atento a lo anterior, como ya se dijo, el análisis de las prestaciones reclamadas se abordará a la luz de las cláusulas del contrato colectivo.

VI.72. Asimismo, se hace la precisión de que el trabajador reclama el pago de varios conceptos, mismos que, a su decir, deben calcularse con base en el salario diario integrado, pese a que en las propias cláusulas se establece que será conforme al salario nominal o tabular; de ahí que, al analizar cada una, la cuantificación se realizará conforme a lo establecido en las mismas, por ser de interpretación estricta, obviándose la aclaración respectiva, la cual se tiene por reproducida, como si a la letra se insertase.

VI.73. Consecuentemente, resultan procedentes las prestaciones siguientes:

VI.74. *1. El exacto y fiel cumplimiento de las cláusulas 1, 4, 28, 30, 37, 38, 46, 47, 55, 55 bis, 56, 63 bis, 75, 93, 98, 107, 108, 114, 131, 135, 137, 142, 142 bis, 143, 144 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de*

[7] Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Trabajo celebrado entre el IMSS y su sindicato, en relación con el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el aludido contrato.

VI.75. *D bis. El reconocimiento por parte del demandado y la declaratoria por parte de este Tribunal de que por ser trabajador del IMSS le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, pues el mismo no tiene cláusula de exclusión; incluso, aun cuando el demandado sostenga temporalidad en la contratación, no es un impedimento para que se le otorguen las prestaciones contenidas en el contrato colectivo.*

VI.76. *F bis. El reconocimiento y aplicación de todas las prerrogativas y derechos consignados en el contrato colectivo de trabajo, así como de los beneficios comprendidos en su reglamento, como lo es el Reglamento Interior de Trabajo.*

VI.77. *G bis. Con base en la anterior prestación y en lo referente a la integración del salario con aquellas prestaciones contractuales a las que tiene derecho, a los días de descanso, vacaciones y aguinaldo, conforme a la cláusula 46, 47 y 107 del contrato colectivo,* ***demanda la nulidad parcial de cualquier cláusula que contenga un detrimento de sus derechos laborales*** *que contravengan la disposición contractual, la cual le es aplicable.*

VI.78. Ello, porque ya se determinó la aplicabilidad del contrato colectivo de trabajo del IMSS; excepción hecha de la cláusula 17.

VI.79. Por último, desde este momento se hace el pronunciamiento respecto de las manifestaciones vertidas por el IMSS en relación con las prestaciones reclamadas con apoyo en el contrato colectivo, las cuales sustenta en la inaplicabilidad de éste, porque ya fueron atendidas en este apartado y que fueron declaradas **infundadas**, por lo que resulta inútil reiterarlas al analizar cada una de ellas.

VI.80. ***3. La reinstalación del actor en su puesto, categoría y mismas condiciones de trabajo.***

VI.81. Respecto a la acción de reinstalación solicitada, no obstante de que previamente se ha determinado la ilegalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado y también se ha señalado que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado, se debe analizar la procedencia o no de dicha acción, interpretando las cuestiones de legalidad ordinaria sin desatender los mandatos constitucionales y convencionales, con el fin de adoptar una solución del caso concreto que permita armonizar, cumplir y respetar el contenido de los derechos humanos que sean aplicables, ello tal como lo dispone la jurisprudencia con número de registro 2025902, de rubro: “JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES”[8].

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

2023, Tomo III, página 3300. Tipo: Jurisprudencia. JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES. Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Justificación: De un entendimiento sistemático de las tesis: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." [1a./J. 37/2017 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 2/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2014332 y 2021563, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

VI.82. Al respecto, debe decirse que el actor fue despedido y reclama su reinstalación o en su caso la prórroga de su contrato.

VI.83. Ya ha sido analizado que en el caso concreto que no procedería la prórroga porque la patronal no acreditó que nos encontramos en presencia de una relación de trabajo por tiempo u obra determinada.

VI.84. Y en su lugar quedó demostrado que la naturaleza de la relación laboral es por tiempo **indeterminado**.

VI.85. En ese sentido, la ruptura injustificada de una relación de trabajo de naturaleza indeterminada da lugar a que el operario pueda reclamar ya sea, la reinstalación o, bien la indemnización constitucional, en el entendido de que, en el presente caso, el actor reclama la reinstalación en el empleo.

VI.86. Al respecto, al resultar injustificada la separación de la relación laboral lo **procedente** es la **reinstalación** de la parte actora en los mismo términos y condiciones en los que lo venia desempeñando, como si la relación de trabajo no se hubiere interrumpido, ello tal y como se determina en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

VI.87. En ese sentido, se debe analizar la finalidad de la acción de reinstalación.

VI.88. Ahora por lo que ve a la reinstalación, la misma constituye una prerrogativa que nace a la luz del derecho a la estabilidad en el empleo, misma que tiene su origen en el artículo 123 constitucional, que al respecto establece:

> **"*Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
>
> ***A.*** *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*
>
> ***XXII.*** *El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario*…"

VI.89. De la transcripción que antecede, se tiene que nuestra carta magna reconoce el derecho de los trabajadores primero, a tener acceso a un trabajo digno de forma ininterrumpida, salvo causa justificada, ya que de lo contrario se deberá dar cumplimiento al contrato, es decir, se deberá reinstalar al trabajador, o bien se le deberá indemnizar por el importe de tres meses de salario, esto a elección del trabajador.

VI.90. De lo que se colige que la finalidad de la reinstalación es garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

Versión Pública

VI.91. Al respecto, nuestra Corte Suprema ha definido el derecho a la estabilidad en el empleo en la tesis aislada con registro digital 802490[9], como un supuesto necesario para la realización de la seguridad social, el cual comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo, y la exigencia de una causa razonable para su disolución.

VI.92. Por otro lado, el tratadista Luis Enrique Morales Arredondo, definió el derecho a la estabilidad en el empleo en su obra "La estabilidad en el empleo y la reinstalación obligatoria[10]" como:

> "…es el derecho reconocido por el Estado a la clase trabajadora en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no ser despedido de su trabajo si no por causa legalmente justificada; es por tanto, el derecho de los operarios para conservar su empleo por todo el tiempo de duración de la relación laboral, el cual sólo puede perderlo por incurrir en una falta grave determinada por el legislador para justificar la rescisión de la relación de trabajo, o por verificarse una hipótesis normativa para su terminación."

VI.93. De lo transcrito, se tiene que la estabilidad en el empleo es un derecho que efectivamente busca que el trabajador conserve su empleo por todo el tiempo de duración de la relación laboral, atendiendo a la temporalidad de su contratación, con el objeto de que el trabajador pueda acceder a sus derechos de seguridad social.

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 802490
Instancia: Cuarta Sala; Sexta Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCII, Quinta Parte, página 39; Tipo: Aislada; TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES. Las disposiciones del artículo 24, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, consignan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como supuesto necesario para la realización de la seguridad social. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo, y la exigencia de una causa razonable para su disolución. Esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo. La ley laboral considera como causas razonables la disolución, una que se refiere a la esencia de la naturaleza del trabajo desempeñado, que motiva precisamente la celebración de un contrato de trabajo para obra determinada, pues sería ilógico que, celebrándose el contrato únicamente para efectuar la obra determinada, una vez concluida, el patrón tuviera que seguir pagando un salario por el desempeño de un trabajo que ya no existe. La desocupación es una consecuencia natural de la satisfacción de una necesidad; no sería justo, ni lógico, ni posible económicamente, que una vez terminado el trabajo contratado y ya no existiendo materia para el mismo, se obligara al patrón a mantener a un obrero, cuyos servicios no se utilizan. El segundo caso que reconoce la ley como causa razonable de disolución, es el contrato celebrado por tiempo fijo, cuando la naturaleza del servicio que se va a prestar es transitorio. En este segundo caso son aplicables las mismas consideraciones que anteriormente se hicieron sobre el trabajo para obra determinada; pero la ley no descuida la protección del obrero y establece en el artículo 39 que, si vencido el término del contrato, subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se prorrogará el contrato por todo el tiempo que perduren dichas circunstancias. Otras causas de disolución están fijadas en el artículo 126 del propio ordenamiento. La estabilidad en el trabajo está condicionada en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo. Con las disposiciones que se han analizado, se ha impedido que el patrón, a su libre elección, prive a un obrero de su trabajo.

[10] Véase el capítulo III: "La reglamentación de las cláusulas de exclusión"; subtema: "La reglamentación de la cláusula de exclusión de ingreso"; pagina 652; libro: Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, novena edición, editorial Porrúa, 1969.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/25 14:44:10

VI.94. Es así que del artículo 123, apartado A, fracción XXII constitucional se advierte que el derecho a la estabilidad en el empleo nace a la luz del derecho a la libertad al trabajo, como derecho que busca que el trabajador conserve su empleo por todo el tiempo de duración de la relación laboral; no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos, sino que debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue.

VI.95. Al respecto, se tiene que la estabilidad en el empleo también se reconoce a nivel constitucional en el artículo 5[11] de la carta magna, precepto que se desarrolla a su vez en el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

> *Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:*
>
> *I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:*
>
> *a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal.*
>
> *b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y*
>
> *II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:*
>
> *a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.*
>
> *b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.*

VI.96. De lo transcrito se tiene que el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo al prever que nadie podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a profesión, industria o comercio lícitos, ello como garantía de acceso a la libertad al trabajo, sino que, además, establece límites al mismo.

VI.97. Ello, toda vez que dispone que el derecho a la libertad al trabajo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.

[11] Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.98. Al respecto el propio dispositivo define los supuestos en los que se debe entender que se atacan derechos de terceros o bien se ofenden los de la sociedad, contemplando los siguientes:

1. Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal;

2. Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores;

3. Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468; y,

4. Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

VI.99. Adicionalmente, el legislador federal estableció como límites a la libertad al trabajo, los casos previstos por las leyes.

VI.100. Para lo cual es necesario analizar si en la legislación existe algún dispositivo que restrinja la libertad al trabajo y, a la vez, analizar su razonabilidad.

VI.101. De ello, se tiene que el derecho a la estabilidad en el empleo, si bien, se prevé como un principio constitucional, éste no es aplicable a todas las personas, pues las disposiciones secundarias lo limitan cuando se configura alguna de las hipótesis en que se genere la afectación a terceros.

VI.102. Establecido lo anterior, se procede al análisis del caso en estudio a fin de determinar si el actor cuenta con su derecho vigente a la reinstalación, a la luz de su derecho a la estabilidad en el empleo como garantía de su derecho a la libertad del trabajo, o bien, se encuentra limitado por algún supuesto de los contemplados por el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.103. No pasa inadvertido que la vida laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra regulada por un contrato colectivo de trabajo en el cual existe **cláusula de exclusión por ingreso**.

VI.104. Sin embargo, en el presente caso no es necesario solicitar al Sindicato, a persona alguna ni, mucho menos, de aceptar otra propuesta por dicho sindicato, ya que en esta hipótesis prevalece el derecho del trabajador a continuar ocupando su puesto de trabajo, con la responsabilidad del patrón a prorrogar la relación de trabajo al subsistir la materia de contratación, esto es, constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente de trabajo, son contratados temporalmente.

VI.105. Cosa muy diferente es el derecho de preferencia que tienen los trabajadores —y la correlativa obligación de los patrones- cuando en la fuente de trabajo se dan los casos de puestos de nueva creación o de

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

vacantes, temporales o definitivas, pues en tales hipótesis los patrones no sólo tienen la obligación de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo, si lo hay, y de los correspondientes trabajadores, el hecho de que se trate, sino que, además, deben cubrir tales puestos o vacantes con personal sindicalizado cuando, como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, existe contrato colectiva de trabajo que contiene la cláusula de exclusión por ingreso o cláusula de admisión, para lo cual la empresa tiene que efectuar la solicitud correspondiente.

VI.106. Sirve de sustento la jurisprudencia 4a./J. 16/92 de la otrora Cuarta Sala, Registro digital: 207827, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 57, septiembre de 1992, página 27.

> ***"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO****. Cuando al vencer el término fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado subsiste la materia del empleo, la relación laboral debe prorrogarse en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; en tal caso, el patrón no tiene obligación de efectuar solicitud alguna al organismo sindical ni, mucho menos, pedirle le proponga a una persona para substituir al trabajador temporal, o aceptar otra que aquél le proponga, aun cuando exista contrato colectivo con cláusulas de exclusión por ingreso, pues en tal hipótesis prevalece el derecho del trabajador a continuar ocupando el puesto, con la obligación del patrón de prorrogar la relación de trabajo. Ello, en virtud de que la subsistencia de la relación de trabajo constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente de trabajo, son contratados temporalmente. Por tanto, el patrón debe pagar los salarios caídos si al concluir el contrato laboral celebrado por tiempo determinado, en vez de prorrogarlo en términos del invocado artículo 39, solicita al sindicato respectivo la designación de un trabajador en sustitución de aquél, y dicho sindicato le propone un trabajador diferente al que venía desempeñando el puesto. Hipótesis muy diferente ocurre cuando se trata de puestos de nueva creación o de vacantes, temporales o definitivas, en cuyo caso el patrón no sólo tiene la obligación de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo, si lo hay, y de los trabajadores correspondientes, el hecho de que se trate, sino la de solicitar y contratar personal sindicalizado cuando existiendo contrato colectivo de trabajo, contiene la cláusula de exclusión por ingreso o cláusula de admisión."*

VI.107. Las anteriores afirmaciones, fueron los razonamientos torales del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *********, promovido por la actora; ejecutoria que se da cumplimiento en la presente sentencia.

VI.108. En ese sentido, como consecuencia, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a la **reinstalación de la parte actora** en los mismo términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, como si la relación de trabajo no se hubiere interrumpido.

VI.109. En consecuencia, se **absuelve** del cumplimiento de la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que la parte actora no reclama el otorgamiento de alguna plaza de las que el sindicato es titular, sino la reinstalación a su puesto de trabajo, que constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

de trabajo, son contratados temporalmente y que a la data subsiste la materia de contratación.

VI.110. Se **absuelve** al Instituto demandado al cumplimiento de la cláusula 137 del Contrato Colectivo de Trabajo en favor del actor, consistente en que las categorías omitidas en el tabulador de sueldos que forma parte del contrato colectivo serán integradas conforme se vaya conviniendo, lo anterior toda vez que el contenido de dicha cláusula contiene una prerrogativa en favor del gremio sindical y no en favor de un trabajador determinado.

VI.111. ***17. El otorgamiento de todos los beneficios y prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo.***

VI.112. ***21. El reconocimiento de sus derechos laborales, contractuales preferenciales y escalafonarios generados a partir del despido y los que se generen durante la tramitación del juicio.***

VI.113. Para resolver sobre las prestaciones aquí reclamadas, debe retomarse lo precisado en líneas anteriores en el sentido de que al actor se le reconoció el carácter de trabajador por tiempo indeterminado, es decir, que la relación laboral existente entre el actor y el demandado es de carácter permanente, así como que al mismo le es aplicable el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y su sindicato.

VI.114. Asimismo, no pasa inadvertido el contenido de las cláusulas 22 y 23 del contrato se establece que el sindicato del IMSS tiene la titularidad del contrato colectivo y de los puestos de base, cuya lista completa de categorías consta en el tabulador de sueldos inserto en el contrato, así como los puestos correspondientes a las Categorías que se aumenten o modifiquen por acuerdo de las partes.

VI.115. Si embargo, el supuesto previsto en dichas cláusulas no es aplicable al caso concreto, ya que en esta hipótesis prevalece el derecho del trabajador a continuar ocupando el puesto.

VI.116. Es decir, cuando, al concluir el plazo establecido en un contrato de trabajo por tiempo determinado, subsiste la materia que dio origen al empleo, la relación laboral debe ser prorrogada conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.117. En estas circunstancias, el patrón no está obligado a realizar gestión alguna ante el organismo sindical, ni a solicitar que éste proponga a una persona para sustituir al trabajador temporal, ni a aceptar a la persona que, en su caso, le sea propuesta, incluso cuando exista un contrato colectivo de trabajo que contenga cláusulas de exclusión por ingreso. Esto se debe a que, en dicha situación, prevalece el derecho del trabajador a continuar desempeñando el puesto, correspondiendo al patrón la obligación de prorrogar la relación de trabajo.

VI.118. Lo anterior obedece a que la subsistencia de la relación de trabajo constituye un derecho fundamental de los trabajadores que, debido a las circunstancias particulares de la fuente de trabajo, fueron contratados

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temporalmente. En consecuencia, si al finalizar el contrato de trabajo por tiempo determinado el patrón, en lugar de prorrogar la relación laboral conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, solicita al sindicato correspondiente la designación de otro trabajador para ocupar el puesto y éste propone a una persona distinta de quien lo venía desempeñando, el patrón estará obligado al pago de los salarios caídos.

VI.119. Una situación distinta se presenta tratándose de puestos de nueva creación o de vacantes, ya sean temporales o definitivas. En estos casos, el patrón tiene la obligación de comunicar dicha circunstancia al sindicato titular del contrato colectivo, cuando éste exista, así como a los trabajadores correspondientes. Asimismo, cuando exista un contrato colectivo de trabajo que contenga una cláusula de exclusión por ingreso o cláusula de admisión, el patrón debe solicitar y contratar personal sindicalizado.

VI.120. En el mismo sentido por lo que respecta al reclamo del otorgamiento de los beneficios y prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo, resulta **procedente**, por las razones apuntadas en párrafos anteriores; máxime que la finalidad del derecho a la estabilidad en el empleo lo es la realización de la seguridad social. Aunado a que el instituto demandado no se excepcionó argumentando que a la fecha de ingreso del actor dicho régimen no le era aplicable.

VI.121. En consecuencia, **se condena al IMSS** al reconocimiento de los derechos laborales, contractuales preferenciales y escalafonarios generados desde la fecha de ingreso y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, así como del otorgamiento de los beneficios y prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo, cantidades que deberán de ser determinadas en el incidente de liquidación correspondiente.

VI.122. Derivado de lo anterior, se determina improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el IMSS, en torno a dichas prestaciones.

VI.123. ***4. Pago de salarios caídos que se generen de la fecha de su despido hasta que se cumpla la sentencia, más los incrementos anuales por revisión de contrato y/o revisión salarial****; y,*

VI.124. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, independientemente de la acción que elija (ser reinstalado al empleo u optar porque le sean liquidadas las indemnizaciones a que tiene derecho), a que se le paguen los salarios vencidos que dejó de percibir desde la fecha del despido hasta el dictado de la sentencia y los que se sigan computando hasta el cumplimiento total de ésta.

VI.125. En el entendido de que, si el incumplimiento excede los doce meses, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual.

VI.126. Conviene señalar que los salarios vencidos deben pagarse con base en el **salario diario integrado**; al respecto, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PJF Versión Pública

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

VI.127. Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando se demanda reinstalación, los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde deben incluirse, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido del empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa.

VI.128. Dicha restauración, dijo la Segunda Sala, comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación del trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de antigüedad en ese lapso; sin embargo, era importante considerar que si el trabajador, en la demanda reclamaba por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble[12].

VI.129. ***Cuantificación.*** Ahora, previo a determinar el monto que debe pagarse por salarios caídos, debe precisarse el salario que se tomará en cuenta para tal efecto.

VI.130. En ese sentido, se tiene que el actor reclamó que los salarios caídos deben calcularse con el salario integrado con los conceptos contractuales, manifestando que su salario diario era de $****** ********** **** pesos **/100 moneda nacional), al que deberán integrarse los conceptos que corresponden a los trabajadores del IMSS, por lo que su salario diario integrado era de $******** (*** *** ****** ********* * **** pesos **/100 moneda nacional), más los incrementos anuales por revisión de contrato y/o revisión salarial.

VI.131. Por su parte, el instituto demandado sostuvo que el trabajador percibía la cantidad de $******** (**** *** ********** *** pesos **/100 moneda nacional) mensuales, estipulado en la cláusula Décima del contrato individual por tiempo determinado, que corresponde a un salario diario de $****** ********** ***** pesos **/100 moneda nacional).

VI.132. De tal suerte que, al existir controversia sobre ese concepto, la carga de acreditar el monto del salario le corresponde al IMSS,

[12] Registro digital: 191937 Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201, Tipo: Jurisprudencia. **"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN**."

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

en términos de los artículos 784, fracción XII y 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

VI.133. En ese sentido, para demostrar su dicho, el instituto demando ofreció el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que se pactó un salario mensual de $******** (**** *** ********** *** pesos **/100 moneda nacional), que corresponde a $****** ********** ***** pesos **/100 moneda nacional) diarios.

VI.134. Dicha documental resulta apta y suficiente para acreditar el monto del salario que se cubría al trabajador, ya que se trata de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, en el que constan las condiciones pactadas para el desenvolvimiento de la relación laboral.

VI.135. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/96 sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 170, Novena Época, registro digital 200605, que dice:

> ***"SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****. El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas,* ***entre ellas el contrato****, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos".*

VI.136. Máxime que, precisamente, lo que está en controversia es que el salario que su cubría al actor por la prestación de sus servicios no incluía las prestaciones estipuladas en el contrato de trabajo, lo que así fue reconocido por las partes en la audiencia de juicio.

VI.137. De tal suerte que, para efectos de calcular el salario diario integrado del actor, se tomará como base la cuota diaria acreditada por el IMSS, a la cual se agregarán los conceptos que correspondan conforme al contrato colectivo de trabajo.

VI.138. Atento a lo anterior, se tiene que el salario diario integrado del trabajador es de $****** (********** ******** * ***** pesos **/100 moneda nacional), compuesto por los conceptos siguientes:

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

PJF Versión Pública

SALARIO DIARIO INTEGRADO			
	Monto	Dividido entre 15	Cuota diaria
Sueldo mensual	*****	30	******
ACCESORIAS			
Concepto	**factor**	**Multiplicado**	
Aguinaldo 90/365 Cláusula 107	0.247	******	*****
Vacaciones 17/365 cláusula 47	0.047	******	****
Prima Vacacional (vacaciones *0.25) Cláusula 47	9.94	0.25	****
Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas (25/365) Cláusula 47	0.068	******	*****
Ayuda de renta A) Cláusula 63 bis, a) ($500/30)	500.00	30	*****
Ayuda de renta B) Cláusula 63 bis, b) (60.05% sueldo tabular)	60.05%	******	******
Despensa Cláusula 142 bis	200.00	15	*****
Estímulo de asistencia 3 días aguinaldo quincenal Cláusula 38 CCT y Art. 91 RIT	********** ********	15	*****
Puntualidad 2 días aguinaldo quincenal Cláusula 38 CCT y Art. 93 RIT	********** ********	15	*****
Fondo de ahorro (46 días salario tabular) Cláusula 144 CCT (46/365=0.1260)	0.1260	******	*****
Total			******

VI.139. Salario diario integrado que fue cuantificado en la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós y que se reitera al no haber sido materia de concesión en la ejecutoria emitida dentro del amparo directo laboral **353/2022**.

VI.140. En la inteligencia que, no se integra el concepto Ayuda de renta conforme al inciso c de la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo,[13] como lo pretende el trabajador en su demanda, porque no reúne la antigüedad necesaria para su pago, debido a que se cubre a partir del quinto año de servicio, siendo que en autos se acreditó que la fecha de ingreso del actor fue el **uno de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que a la fecha del despido injustificado **treinta de junio de dos mil veintiuno** tendría

[13] Cláusula 63 Bis.- Ayuda para Pago de Renta de Casa-Habitación
c) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a sus trabajadores, anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo señalados en la tabla siguiente, de acuerdo a su antigüedad efectiva:
AÑOS DE SERVICIO DÍAS DE SUELDO
5 60

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

aproximadamente dos años; de ahí que no sea factible la integración de ese concepto a su salario.

VI.141. Lo mismo acontece respecto de los conceptos previstos en la cláusula 100, que atañe al concepto 66, porque no se localizó en dicha cláusula en los términos precisados por el actor; y, respecto de los viáticos, porque éste no acreditó ubicarse en esa cláusula, ya que, al formular la aclaración a la demanda, manifestó que no eran percibidos en manera permanente y constante, pues sólo le eran cubiertos cuando por necesidades del servicio tenía que efectuar diligencias fuera del centro de trabajo.

VI.142. En tal virtud, se reitera, se tiene que el salario diario integrado del trabajador es de $****** (********** ******** * ***** pesos **/100 moneda nacional).

VI.143. En ese sentido, el salario mensual integrado corresponde a $********* (********* *** ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional) y el salario diario integrado que servirá para los cálculos de prestaciones será de $****** (********** ******** * ***** pesos **/100 moneda nacional).

VI.144. Así pues, al encontrarse demostrado que la parte actora fue separada injustificadamente de su fuente de trabajo el **treinta de junio de dos mil veintiuno** y la data en que se emite la sentencia que resuelve el presente conflicto, **siete de octubre de dos mil veintiséis**, los salarios vencidos que comprenden dicho lapso son de **1925** mil novecientos veinticinco días.

VI.145. Cálculo de los primeros **doce meses** asciende a $********** (****** ******* * ***** *** ********** ********* pesos **/100 moneda nacional), en atención a la siguiente operación aritmética.

Salario diario integrado	**Días de salario vencido a razón de 12 meses, bajo el entendido que 30 es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.**	**Total**
$******	30*12	$**********

VI.146. Cálculo para la base de intereses a razón de quince meses.

Salario mensual integrado	**Razón de 15 meses**	**Total**
$*********	15	$**********

VI.147. Cálculo del interés mensual al 2%.

Base de 15 meses	**Interés mensual al 2%**	**Total**
$**********	× 0.02	$********

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373136
25/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública

VI.148. Acumulado por los meses excedentes

Interés mensual al 2%	**30 de junio de 2022 al 07 de octubre de 2026** **4 años, 3 meses, 1 semana= 1561** **1561 días/30=52.03**	**Total**
$********	52.03	$**********

VI.149. Sumatoria de los conceptos que comprenden los salarios caídos:

Salarios a razón de 12 meses	$**********
Intereses generados (52 meses)	$**********
Total:	$**********

VI.150. Por tal razón, se procede **condenar** al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de $********** (********** ********* * ****** *** ********** **** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de **salarios vencidos**, que comprenden desde de la fecha en que aconteció la separación del trabajador de su fuente de trabajo (treinta de junio de dos mil veintiuno), hasta la data del dictado de la presente sentencia (siete de octubre de dos mil veintiséis) **y los que se sigan computando hasta el cumplimiento total del fallo o, bien, hasta que el actor sea materialmente reinstalado.**

VI.151. Asimismo, el IMSS está facultado para realizar la retención de impuestos, deducciones y retención de las cuotas obrero-patronales de la parte proporcional que le corresponde al trabajador.

VI.152. Ahora, por lo que atañe a los **incrementos anuales** por revisión de contrato y/o revisión salarial que se den al salario del trabajador, en autos no está demostrado que se hayan pactado esos incrementos; sin embargo, como se trata de una prerrogativa irrenunciable de aquél,[14] se condena al IMSS a otorgarlos, en caso de que se hayan generado, cuya cuantificación se reserva para liquidación de sentencia, en términos del numeral 843 de la ley de la materia.

VI.153. ***5. El pago de noventa días de salario tabular vigente al momento del despido a que se refiere la parte final de la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo.***

VI.154. La cláusula 56 del contrato colectivo del IMSS, dispone:

"Cláusula 56.- Indemnización

[14] Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el Instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año, como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y las demás prestaciones económicas que el Instituto adeudare al trabajador y que señale este Contrato. Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador percibirá salarios vencidos.

A las mismas prestaciones tendrá derecho, en los casos en que el Instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condenare a la reinstalación o cuando el Instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho.

Si un trabajador es separado injustificadamente y demandare la reinstalación, el Instituto se obliga además de al cumplimiento del laudo de autoridad competente, al pago de ***noventa días*** *del* ***sueldo tabular*** *vigente a la fecha de la separación.*

Asimismo, el Instituto se obliga a reinstalar en su puesto, al trabajador que haya sido separado por efectos de determinación de autoridad, en términos de la Ley aplicable, cuando en virtud de haberse emitido resolución definitiva de autoridad competente, se deje insubsistente la determinación que haya motivado la separación del trabajador".

Lo resaltado es propio.

VI.155. De cláusula en cita establece que, si un trabajador es separado injustificadamente y demandare la reinstalación, el IMSS se obliga además de cumplir con la sentencia, al **pago de noventa días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación**.

VI.156. En consecuencia, se **condena** al IMSS a pagar al trabajador noventa días de salario tabular vigente al momento de la separación, en términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, el que era de $****** (********** ***** pesos **/100 moneda nacional), por lo que le corresponden $********* (********** *** ********** **** pesos **/100 moneda nacional).

VI.157. ***15. El reconocimiento de la fecha de ingreso y, como consecuencia, su modificación y cómputo como parte efectiva de su antigüedad, consistente en el reconocimiento y cumplimiento de su antigüedad efectiva y el reconocimiento de ese período como parte de su antigüedad generada dentro del IMSS, así como el tiempo que permanezca separado de su trabajo***.

VI.158. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.159. Para abordar a la procedencia o no de la prestación aludida, conviene empezar por referir qué es el derecho de antigüedad y donde se encuentra regulado.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.160. Así, en palabras del tratadista Mario de la Cueva[15], el contrato de trabajo es una relación jurídica hermética y estática, salvo la supervivencia de alguna circunstancia que haga imposible su cumplimiento integral y puntual, en tanto la relación de trabajo es una realidad viva, dotada de una fuerza dinámica propia que va creando situaciones y derechos nuevos desde su inicio hasta su disolución definitiva[16].

VI.161. Es decir, la relación de trabajo crea situaciones de derecho durante todo el tiempo en que subsiste el vínculo de subordinación entre el trabajador y el patrón.

VI.162. Así, al programar la Comisión redactora del proyecto las normas sobre la antigüedad de los trabajadores en la empresa, en la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta[17], consideró que la estabilidad en el trabajo es la base indispensable para la vida de los trabajadores, pues si éstos pudieran ser despedidos libremente, no podrían generarse otros derechos que nacen por el solo transcurso del tiempo en el que un obrero presta su servicio personal subordinado en favor de un patrón[18].

VI.163. La intención de la Comisión redactora consistió en reconocer a nivel normativo los derechos que generan los trabajadores por el solo transcurrir del tiempo en que se mantiene viva la relación de trabajo -derecho de antigüedad- los cuales, hasta ese momento, sólo se reconocían en algunos contratos colectivos de trabajo.

VI.164. De lo que se concluye que, el derecho de antigüedad, consiste en el reconocimiento de derechos que genera un trabajador por el sólo transcurso del tiempo en que exista un vínculo laboral.

VI.165. Dicho reconocimiento quedó reflejado en el contenido del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, cuya esencia permanece intacta al día de hoy:

> ***"Artículo 158****. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad".*

VI.166. La cual, al ser una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia [en coincidencia con la doctrina académica] ha reconocido que esta prestación es,

[15] Opinión doctrinal que se cita para fortalecer el criterio adoptado por este Tribunal, tal como lo sostuvo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro y texto siguientes que se invoca por identidad de razón: ***SENTENCIAS DE AMPARO. LA CITA DE OPINIONES DOCTRINALES NO AGRAVIA A LAS PARTES, SINO, POR EL CONTRARIO, FORTALECE EL CRITERIO ADOPTADO.*** *La cita de criterios doctrinarios relacionados con los problemas debatidos en la sentencia de un juez de Distrito, por sí sola no causa agravio a las partes, por el contrario, fortalece la resolución al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 207195 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: LXXX/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 194

[16] De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo,* tercera edición, México, Porrúa, 1975, página 410.

[17] Primera legislación en la que se incorpora formalmente el derecho de antigüedad de los trabajadores.

[18] Como lo serían, por ejemplo, el derecho a vacaciones y el aumento anual en los días de su disfrute, o los derechos de seguridad social, etcétera.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

en sí misma, el fundamento para otros derechos laborales, de ahí su importancia[19].

VI.167. En tal virtud, como quedó establecido en los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes citados, el derecho de antigüedad subsiste siempre y cuando se mantenga viva una relación laboral, incluso, si ésta se da por períodos discontinuos o los mismos fueron liquidados, pues se traduce en el derecho que reconoce al trabajador el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados.

VI.168. La consideración expuesta, quedó de manifiesto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis que dio como resultado la jurisprudencia 2a./J. 62/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1863, Décima Época, registro digital**:** 2022846[20].

VI.169. Precisado lo anterior, se tiene que, en el caso, el actor demandó el reconocimiento de la antigüedad generada desde la fecha de ingreso a su trabajo, esto es, del **uno de febrero de dos mil trece**, así como la que siga forjando hasta que se cumplimente la sentencia emitida.

VI.170. Por otra parte, la demandada controvirtió la fecha de ingreso al aducir que el actor comenzó a prestar sus servicios a partir del **cuatro de enero de dos mil veintiuno y hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno**, como se desprende el contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

[19] Registro digital: 242809. Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Quinta Parte, página 126. De rubro: *"**ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.**"*

"***ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE**. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral".*

[20] Jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente: ***"TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.*** *Hechos: Los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo problema jurídico, pues mientras uno consideró que el derecho al reconocimiento de la antigüedad no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, y para efectos de la jubilación debe tomarse en cuenta la generada por los trabajadores de la empresa paraestatal y sus organismos subsidiarios en los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, porque aun cuando tales periodos se hubieran finiquitado, ello se traduce en el pago de una indemnización que nada tiene que ver con la antigüedad; el otro estimó que el derecho al reconocimiento de la antigüedad genérica termina con motivo de la celebración de un convenio de liquidación en virtud del cual se pagó la prima de antigüedad, con lo que se extinguieron los derechos por la antigüedad generada, por lo que la jubilación no podía prosperar sobre la antigüedad que ya había sido previamente liquidada y pagada. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, ya sea de confianza o sindicalizados, se deben tomar en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efecto de verificar si se cumple o no con los requisitos para la jubilación, de conformidad con la regulación que rige a una y otra categorías de trabajadores, con independencia de que al liquidarse al trabajador en un periodo anterior, se le haya pagado la prima de antigüedad. Justificación: La antigüedad genérica en el empleo y el derecho al pago de la prima de antigüedad son prestaciones legales reguladas por la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, en tanto que los trabajadores petroleros se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, deben otorgarse sin perjuicio de que la parte patronal pudiera haberlo hecho en mejores condiciones, por ejemplo, mediante los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para el personal de confianza, o por el contrato colectivo, si se trata de trabajadores sindicalizados. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la antigüedad de empresa o genérica consiste en aquella que adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; mientras que del artículo 162 del mismo ordenamiento, se colige que la prima de antigüedad es una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio. Por lo anterior, tanto los trabajadores de confianza (específicamente los regidos por los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigentes hasta el 15 de diciembre de 2015), como los trabajadores sindicalizados, tienen derecho a que se les compute la antigüedad genérica generada en periodos discontinuos, con independencia de que en ellos hubiesen sido liquidados y se les hubiera pagado la prima de antigüedad, pues esta prestación es sólo un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio y, consecuentemente, no extingue la antigüedad genérica generada".*

VI.171. Ahora, el artículo 784, fracción II,[21] de la Ley Federal del Trabajo, señala que corresponde a la patronal acreditar su dicho en caso de que exista controversia sobre la antigüedad del trabajador, para lo cual ofreció el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, de cuatro de enero de dos mil veintiuno.

VI.172. De tal suerte que, al advertir controversia entre la fecha de ingreso manifestada por las partes, a fin de llegar al conocimiento de la verdad y en uso de la facultad prevista en el numeral 782 de la ley de la materia, en la audiencia preliminar este Tribunal ordenó recabar prueba para mejor proveer, consistente en el informe del IMSS sobre todos los empleadores del trabajador, el salario base de cotización con el que fue dado de alta, así como sus reingresos y bajas.

VI.173. En cumplimiento a ese requerimiento, el instituto demandado exhibió la hoja de certificación de derechos de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que aparecían los movimientos afiliatorios del trabajador, como único empleador el IMSS y con fecha de alta el **uno de febrero de dos mil diecinueve**, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen.

MOVIMIENTOS DE AFILIATORIOS							
REGISTRO PATRONAL	NOMBRE DEL PATRÓN	INICIO		FIN		SALARIO BASE DE COTIZACION	DIAS COTIZADOS
		TIPO MOV	FECHA	TIPO MOV	FECHA		
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	01/02/2019	2	15/07/2019		165
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	17/07/2019	2	31/07/2019		15
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	01/08/2019	2	31/12/2019		153
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	06/01/2020	2	30/06/2020		177
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	03/07/2020	2	31/12/2020		182
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	04/01/2021	2	31/01/2021		28

VI.174. Medio de convicción que, como ya se dijo, goza de valor probatorio pleno, al no estar contradicha con otra prueba, para tener por demostrado que la antigüedad del trabajador ante el IMSS data desde el **uno de febrero de dos mil diecinueve.**

VI.175. Lo que guarda consonancia con lo manifestado en el hecho quince de la demanda -foja siete de autos-, en la que el actor dijo que su fecha de ingreso al IMSS fue el uno de febrero de dos mil diecinueve, pese a que en otros apartados señaló que había sido en el mismo día y mes, pero de dos mil trece; incluso, debe destacarse que en la audiencia de juicio, la apoderada legal del actor formuló una posición consistente en que el trabajador ingresó a trabajar para el instituto en el año dos mil diecinueve, a la cual, el representante del instituto demandado respondió teniendo a la vista la hoja de certificación de derechos, en el sentido que lo fue el uno de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21] Artículo 784. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (…)
II. Antigüedad del trabajador;(…).

VI.176. En tal virtud, se tiene por demostrado que la fecha de ingreso del trabajador al IMSS fue el **uno de febrero de dos mil diecinueve**.

VI.177. De ahí que, si en el apartado anterior se condenó al IMSS a la **reinstalación** del trabajador, con motivo de la nulidad de la cláusula de temporalidad del contrato, es evidente que la relación laboral se terminó con motivo de un despido injustificado en la fecha de la separación del actor y que corresponde al treinta de junio de dos mil veintiuno, de manera que el trabajador tiene derecho a que se le reconozca como antigüedad efectiva el tiempo que efectivamente prestó sus servicios para el instituto demandado, ya que el derecho de antigüedad subsiste siempre que se mantenga viva una relación laboral, incluso, si ésta se da por períodos discontinuos o los mismos fueron liquidados, pues se traduce en el derecho que reconoce al trabajador el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados.

VI.178. Lo que se corrobora con la hoja de certificación de derechos, de la que se advierte que, concluido el plazo de seis meses, se daba de baja al actor por dos o cinco días, y nuevamente volvía a ser dado de alta.

VI.179. En consecuencia, se condena al IMSS a reconocer al trabajador una antigüedad de **dos años con ciento treinta y nueve días**, integrada por los períodos que se señalan enseguida, **a la que deberá sumarse el tiempo que continúe generándose hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.**

Períodos		**Días**
01/02/2019	15/07/2019	165
17/07/2019	31/07/2019	15
01/08/2019	31/12/2019	153
06/01/2020	30/06/2020	177
03/07/2020	31/12/2020	182
04/01/2021	30/06/2021	177
Total		**869**
DOS AÑOS CIENTO TREINTA Y NUEVE DÍAS		

VI.180. ***6. Aguinaldo***.

VI.181. Respecto a esta prestación, el actor medularmente refirió que demandaba el pago de aguinaldo durante todo el tiempo que prestó sus servicios al IMSS, ya que no se le pagó conforme al contrato, así como el pago anual de dicho concepto durante el trámite del juicio y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

VI.182. En torno a esa prestación, la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo, dispone:

> ***"Cláusula 107.- Aguinaldo***
> *El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre.*
> *El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del Instituto.*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030030037313638303731373625/06/29 14:44:10

PJF Versión Pública

En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.
El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el Instituto. El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad.
El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

VI.183. La cláusula citada establece que la persona trabajadora adscrita al IMSS tiene derecho a aguinaldo anual, el cual corresponde a tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos, cuyo pago anticipado se realizará de la manera siguiente:

- ✓ Medio mes en la primera quincena de enero;
- ✓ Un mes más en la primera quincena de agosto, a solicitud del trabajador;
- ✓ El resto (un mes y medio) en la primera quincena de diciembre.

VI.184. De igual forma, prevé el pago proporcional de esa prestación a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por un término inferior al de un año.

VI.185. En tal virtud, al haberse declarado procedente la **reinstalación**, es evidente que la relación de trabajo continúa, por lo que se sigue generando la prestación durante el tiempo que ha estado separado de su empleo.

VI.186. No obstante, **resulta improcedente** el reclamo al pago de ese concepto en forma aislada, **desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la sentencia**, porque este período ya se incluyó en la cuantificación de los salarios caídos; de ahí que, de condenar al IMSS a cumplir con esa pretensión, ello daría lugar a un doble pago.

VI.187. Razón por la cual, **se absuelve** al instituto del pago del aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que se cumpla con la sentencia, como una prestación aislada, debido a que este concepto ya se incluyó en la cuantificación de los salarios caídos.

VI.188. ***Excepción de prescripción.***

VI.189. Frente a dicho reclamo, la demandada opuso la excepción de prescripción, consistente en que el aguinaldo no reclamado con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentra prescrito, tomando en cuenta que la demanda se presentó **el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI.190. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

VI.191. Por lo tanto, el parámetro a tomar en cuenta para verificar la prescripción de la prestación en estudio es el indicado expresamente por la moral demandada en su escrito de contestación, en el que dijo que el aguinaldo anterior al treinta de agosto de dos mil veinte se encontraba prescrito.

VI.192. En tal virtud, como el plazo prescriptivo comienza a transcurrir a partir del veintiuno de diciembre del año en que debió cubrirse el aguinaldo, debe precisarse a partir de qué momento resultó exigible su pago a efecto de constatar si operó o no la prescripción opuesta por el enjuiciado.

VI.193. Es orientadora la jurisprudencia I.6o.T. J/115 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895, Novena Época, registro digital 161402, que dice:

> ***"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.*** *De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.*

VI.194. Para ilustrar los períodos prescriptivos se inserta la tabla siguiente:

VI.195. Por lo tanto, es **parcialmente fundada** la excepción opuesta por el instituto demandado únicamente respecto del aguinaldo de dos mil diecinueve, toda vez que el derecho a reclamarlo prescribió el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda la presentó hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno, no así por los generados de dos mil veinte en adelante, ya que esas prestaciones fenecen después de presentada la demanda, como se advierte de la tabla inserta.

Inicio del derecho	Fecha en que se generó el derecho	Fecha inicio exigibilidad	Prescribe
01/02/2019	20/12/2019	21/12/2019	21/12/2020
01/01/2020	20/12/2020	21/12/2020	21/12/2021
01/01/2021	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2022

VI.196. Consecuentemente, se **absuelve** al IMSS de pagar al actor el aguinaldo de dos mil diecinueve.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PJF Versión Pública

VI.197. ***Excepción de pago del aguinaldo proporcional de dos mil veintiuno.***

VI.198. Es **fundada** la excepción en estudio, porque del convenio de liquidación de treinta de junio de dos mil veintiuno, se observa que el actor se dio por pagado de la parte proporcional de aguinaldo de ese año, por la cantidad de $******** **** ********** ******** * *** pesos **/100 moneda nacional), el cual tiene pleno valor, ya que el trabajador reconoció haber suscrito ese documento.

VI.199. Por lo tanto, **se absuelve** al IMSS del pago de la parte proporcional de aguinaldo dos mil veintiuno, tomando en cuenta que la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación ha determinado qué debe entenderse por "sueldo nominal" a que alude la cláusula 107 invocada, en el sentido que se refiere a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal,[22] el que, como se dijo, al no existir en el tabulador, corresponde la cuota diaria ordinaria.

VI.200. ***Cuantificación.*** Precisado lo anterior, se tiene que el salario diario es de $****** (********** ***** pesos **/100 moneda nacional), y que no le fue cubierto el pago de dicha prestación por el año dos mil veinte, por tanto, el monto de pago de aguinaldo que le compete es el siguiente:

AÑO	90 DÍAS	MONTO
2020	90	**********
	Total	**********

VI.201. En vista de lo anterior, se **condena** al IMSS a pagar en favor del actor, la cantidad de $********* (********** *** ********** **** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo correspondiente a **dos mil veinte**.

VI.202. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.203. Por otra parte, dado que se ha ordenado la reinstalación, y el aguinaldo que corresponde al trabajador a partir de la separación

[22] La jurisprudencia referida es la 2a./J. 55/2011, de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 421, registro digital: 162124, que dice:

"IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009). *El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales."*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

injustificada y hasta que se cumplimente la sentencia está incluido dentro de los salarios caídos; en consecuencia, una vez que se reinstale al trabajador, la parte restante de dicha prestación deberá cubrírsele en la época respectiva, dejándose a salvo los derechos del trabajador para reclamar su pago en caso de que el IMSS, llegado el momento, omita hacer el pago correspondiente, para lo cual deberá ajustarse a los plazos legales prescriptivos.

VI.204. ***7. El pago de vacaciones correspondientes a los años que ha prestado sus servicios, ya que no disfrutó de ellas por causas imputables al IMSS;***

VI.205. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.206. ***8. El pago de prima vacacional del veinticinco por ciento (25%) sobre los salarios que le correspondan durante los períodos vacacionales por todo el tiempo que prestó sus servicios para el IMSS; así como el pago anual de esos conceptos durante el trámite de este juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia;***

VI.207. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.208. ***14. El pago de las prestaciones contractuales que dejó de percibir durante el tiempo que laboró al servicio de la demandada.***

VI.209. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.210. En el caso, toda vez que el actor reclama el pago de las prestaciones contractuales que dejó de percibir, este Tribunal considera dentro esas la denominada *"Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas"*, la cual, si bien se mencionó como integradora del salario, no se reclamó en forma destacada -ya que sólo se mencionó en el apartado de vacaciones-, razón por la cual se subsana esa deficiencia y en este apartado se abordará su estudio.

> *"**Cláusula 47.- Vacaciones***
>
> *Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el período mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.*
>
> *(…)*
>
> *En el pago de la quincena previa a la iniciación del período de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de "Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas", los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva:*
>
> *ANTIGÜEDAD EFECTIVA DÍAS A PAGAR*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

Años	
1	*23*
2	*25*
3	*27*
4	*29*
5 y más	*31*

El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el período vacacional.

(…)

Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su período vacacional.

El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del período de que se trate.

Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al Instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de "Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas" en los términos de la presente Cláusula”

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

VI.211. De la cláusula invocada se desprende que los trabajadores disfrutarán de un período mínimo de vacaciones de dieciséis días hábiles, por cada año efectivo de servicios, el cual aumentará un día en forma anual, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

VI.212. Igualmente, se establece el pago del concepto de **"Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas"**, conforme a su antigüedad efectiva; una prima del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante su período vacacional; y, que el derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que se hubiere determinado el período vacacional.

VI.213. Frente a la prestación que nos ocupa, el IMSS opone la excepción siguiente.

VI.214. ***Prescripción.***

VI.215. Al respecto, el instituto demandado opuso la excepción de prescripción, consistente en que todas las prestaciones no reclamadas con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentran prescritas, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

VI.216. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; sin embargo, como se dijo, dicha excepción no opera de pleno derecho, por lo cual, corresponde a la patronal especificar a partir de qué período debe computarse la prescripción invocada.

VI.217. Por lo tanto, el parámetro a tomar en cuenta para verificar la prescripción de las prestaciones en estudio es el indicado expresamente por la moral demandada en su escrito de contestación, en el que dijo que las prestaciones anteriores al treinta de agosto de dos mil veinte se encontraban prescritas.

VI.218. En tal virtud, resulta **inoperante** la excepción opuesta por el instituto demandado, debido a que como se puso de manifiesto, la cláusula 47 del contrato colectivo establece un término prescriptivo superior de dos años, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al partir de un supuesto en el que resulta aplicable un plazo diverso, no obstante que es obligación de la patronal proporcionar los elementos que permitan su estudio.

VI.219. Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 49/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Novena Época, registro digital 186747, de rubro y texto:

> ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS****. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho".*

VI.220. Así como la diversa tesis IV.3o.T. J/95, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1256, Novena Época, registro digital 161156, que dice:

> ***"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA***

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

Versión Pública

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA VALER RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES DEBE SER CONFORME A LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. *Tratándose de las vacaciones y prima vacacional reguladas en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato titular, que prevé la prescripción de esta prestación en un lapso mayor, esto es, de dos años, la excepción de prescripción debe hacerse valer conforme a la norma especial y no a la genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el principio general del derecho pacta sunt servanda, el cual determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, además de que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes".*

VI.221. ***Excepción de pago por lo que hace a las vacaciones y prima vacacional proporcional de dos mil veintiuno.***

VI.222. Es **parcialmente fundada** la excepción en estudio, porque del convenio de liquidación que obra en autos se advierte que el demandado le pagó al trabajador la cantidad de $****** (********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional) por vacaciones y $****** ******* ******* * ****** pesos **/100 moneda nacional) por prima vacacional.

VI.223. En tal virtud, tomando en cuenta que el instituto demandado no cubrió las vacaciones conforme a las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo, esa cantidad se tomará en cuenta para restarla del monto que resulte por dichos conceptos.

VI.224. Por otro lado, previo a realizar la cuantificación del monto que corresponde a las prestaciones en estudio, cabe referir que no es inadvertido para este Tribunal que si bien por regla general las vacaciones no pueden compensarse con una remuneración, dado que el trabajador requiere de un descanso continuo de varios días que le dé oportunidad de reponer su energía al tiempo que intensifican su vida familiar y social; sin embargo, se actualiza un supuesto de excepción cuando aquéllas fueron devengadas y no disfrutadas, pues en este caso, tanto las vacaciones como la prima vacacional son susceptibles de remunerarse, ya que es derecho del trabajador gozar de días de descanso pagados.

VI.225. Orienta el criterio anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977, Décima Época, registro digital 2002097, que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena".

VI.226. ***Cuantificación.*** Sentado lo anterior, se procede a realizar la cuantificación que compete al trabajador por concepto de vacaciones y prima vacacional, así como ayuda para actividades culturales y recreativas generadas desde su fecha de ingreso el **uno de febrero de dos mil diecinueve** y hasta la separación injustificada de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, puesto que de las generadas desde esta data y hasta que se cumpla la sentencia, están incluidas en los salarios caídos.

Inicio	Fecha en que se generó el derecho	Días de vacaciones 1er año 16 días 2do año 17 días 3er año 18 días (factor 18/365=0.0493*250 días transcurridos=12.32 días vacaciones 2021 Salario integrado $******	Prima vacacional 25%	Ayuda de actividades culturales y recreativas Hasta 1 año 8 días 1 hasta 2, 9 días 2 a 3, 10 días Factor (10/365=0.0273*250 días= 6.82 días
01/02/2019	01/02/2020	*********	*********	*********
02/02/2020	01/02/2021	*********	*********	*********
02/02/2021	30/06/2021	*********	*********	*********
	SUBTOTAL	**********	*********	**********
	TOTAL	**********		
	RESTAR	*******	*******	

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión PDF

TOTAL	**********

VI.227. De lo anterior, deberán descontarse las cantidades pagadas por el IMSS por vacaciones y prima vacacional dos mil veintiuno, $****** (********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional) y $****** ******* ******* * ****** pesos **/100 moneda nacional), respectivamente.

VI.228. En ese sentido, se **condena** al IMSS a pagar en favor del actor la cantidad de $********* (******** * **** *** ********** ********** pesos **/100 moneda nacional), por **vacaciones**, **prima vacacional** y **ayuda para actividades culturales y recreativas** correspondientes a dos mil diecinueve, dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

VI.229. ***8. Pago del fondo de ahorro.***

VI.230. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.231. En la especie, el actor reclama el pago del fondo de ahorro correspondiente a los años que prestó sus servicios al demandado, así como los que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla la sentencia.

VI.232. Atento a lo anterior, se hace la precisión que en este apartado únicamente se abordará lo relativo al concepto generado durante la relación laboral, que comprende del **uno de febrero de dos mil diecinueve** y hasta el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, toda vez que los generados desde la separación injustificada y hasta que se cumpla la sentencia, están incluidos en la cuantificación de los salarios caídos.

VI.233. Del mismo modo, se precisa que, una vez reinstalado el actor, el IMSS deberá continuar cubriendo el fondo de ahorro en los plazos y términos precisados en el contrato colectivo de trabajo.

VI.234. En ese contexto, la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo establece:

> *"**Cláusula 144.- Fondo de Ahorro***
> *El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 39 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.*
> *La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente."*

VI.235. De lo transcrito se advierte que el instituto entregará a todas sus personas trabajadoras el equivalente a un total de cuarenta y seis días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, en la segunda quincena de julio de cada año. Treinta y nueve días establecidos en la cláusula, más cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia de ese contrato -bienio 2019-2021-.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/25 14:44:10

VI.236. Además, se establece en la cláusula aludida que la cantidad entregada estará libre de impuestos y será proporcional al tiempo laborado computado del uno de julio al treinta de junio del año siguiente.

VI.237. De lo que sigue que no asiste razón al actor al reclamar esa prestación en un monto de setenta y cinco días anuales de salario integrado, sino que, como se evidenció, únicamente corresponde cuarenta y seis días de salario tabular, con lo que se atienden las manifestaciones del IMSS vertidas al respecto.

VI.238. ***Excepción de prescripción.***

VI.239. Frente a dicho reclamo, el demandado opuso la excepción de prescripción, consistente en que el fondo de ahorro no reclamado con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentra prescrito, tomando en cuenta que la demanda se presentó **el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

> *"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

VI.240. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

VI.241. De ahí que, si la prestación se cubre en la segunda quincena de julio de cada año, se tiene los plazos prescriptivos corren de la forma siguiente:

Inicio del derecho	Fecha en que se generó el derecho	Fecha inicio exigibilidad	Prescribe
01/02/2019	30/06/2019	01/08/2019	01/08/2020
01/07/2019	30/06/2020	01/08/2020	01/08/2021
01/07/2020	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2022

VI.242. Por lo tanto, es **fundada** la excepción opuesta por el instituto demandado respecto del fondo de ahorro de **dos mil diecinueve**, toda vez que el derecho a reclamarlo prescribió el uno de agosto de dos mil veinte.

VI.243. Asimismo, es **fundada** respecto del fondo de ahorro de dos mil veinte, porque la demanda se presentó siete días después de vencido el plazo legal para su reclamo, se explica.

VI.244. El plazo de un año prescribía el uno de agosto de dos mil veintiuno, el cual se vio interrumpido el doce de julio de ese año con motivo de la solicitud de conciliación; razón por la cual a esa data habían transcurrido trescientos cuarenta y cinco días, por lo que restaban veinte días; posteriormente, ese plazo se reanudó el tres de agosto siguiente, toda vez que la constancia de no conciliación se emitió el dos del citado mes año, de conformidad con el artículo 521, fracción III, de la ley de la materia;[23] por lo

[23] Artículo 521. La prescripción se interrumpe:
III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

que el plazo de veinte días restante feneció el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VI.245. En tal virtud, si la demanda se presentó hasta el treinta de agosto de dos mil veintiuno, es evidente que se hizo fuera del plazo legal para su reclamo, como se ilustra con la tabla siguiente:

INICIA	VENCE/INTERRUMPE	DÍAS
01/08/2020	01/08/2021	365
01/08/2020	12/07/2021	345
03/08/2021	23/08/2021	20
	30/08/2021	**7**

VI.246. Consecuentemente, se **absuelve** al IMSS de pagar al actor el fondo de ahorro dos mil diecinueve y dos mil veinte.

VI.247. De ahí que, sólo será materia de condena y cuantificación el correspondiente a dos mil veintiuno; en la inteligencia que, al resultar procedente la reinstalación, debe computarse el tiempo transcurrido a partir del uno de julio del actual para el pago de dicha prestación correspondiente al siguiente año, de ser el caso.

VI.248. ***Cuantificación del Fondo de Ahorro.*** Si se toma en consideración que el salario tabular diario equivale a $****** (********** ***** pesos **/100 moneda nacional) y que, conforme a la cláusula 144, serán pagados cuarenta y seis días de dicho sueldo, el monto que le corresponde recibir por tal prestación es el siguiente:

Salario tabular	Días	Total
$******	46 días	*********

VI.249. En ese sentido, se **condena** al IMSS a pagar en favor del actor, la cantidad de $******** (***** *** ********** ********* pesos **/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Ahorro de dos mil veintiuno, en términos de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo.

VI.250. ***10. El pago y devolución por el concepto de fondo de retiro de conformidad con lo establecido en la cláusula 143 del mencionado contrato y los que se generen durante el trámite del juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, que asciende a $********** (********** *** pesos **/100 moneda nacional), más los intereses que generen dichas aportaciones y los estímulos que deba cubrir el IMSS.***

VI.251. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030003037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

VI.252. Al respecto, la cláusula 143 del contrato colectivo y artículo 18 y 19 del Reglamento del Fondo de Retiro para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen lo siguiente:

> ***"Cláusula 143.- Fondo de Retiro***
>
> *El Fondo de Retiro establecido por las partes con el propósito fundamental de fomentar la creación de capital productivo que beneficie a sus trabajadores, cuando éstos dejen de prestar sus servicios o cuando concurran las causas que señala el Reglamento del Fondo de Retiro para Trabajadores del Seguro Social…*
>
> ***Artículo 18.*** *El trabajador que deje de prestar sus servicios al Instituto, retirará las cantidades por él aportadas, así como los estímulos y los intereses que le correspondan conforme a este Reglamento, a la fecha de su separación del Instituto, independientemente del número de aportaciones que haya constituido.*
> ***Artículo 19.*** *Si el trabajador se separa del Fondo de Retiro y no del Instituto, antes de aportar treinta mensualidades, tendrá derecho a recibir, a su separación del mismo, únicamente las cantidades aportadas y los intereses que las mismas hayan generado, no así a los estímulos que el Instituto otorga a los trabajadores que perseveran en su aportación".*

VI.253. De la cláusula y numerales invocados se desprende que el fondo de retiro tiene el propósito fundamental de fomentar la creación de capital productivo que beneficie a los trabajadores cuando dejen de prestar sus servicios o cuando concurran las causas que señala el Reglamento del Fondo de Retiro para Trabajadores del Seguro Social, en el cual se prevé que el trabajador que deje de prestar sus servicios para el IMSS retirará las cantidades por él aportadas, así como los estímulos y los intereses que le correspondan conforme al reglamento, a la fecha de su separación del Instituto, independientemente del número de aportaciones que haya constituido.

VI.254. Lo que equivale a una especie de depósito de dinero que genera intereses con un fin específico -preponderantemente procurar que el trabajador constituya un capital para el momento de su retiro-, donde el trabajador tiene el carácter de depositante y el comité administrador del fondo el de depositario, por lo que conforme a las reglas que rigen el contrato de depósito, no existe posibilidad de que el depositario se apropie del numerario a él confiado por el depositante (aunque como un beneficio contractual, el patrón, además de intervenir con representantes ante el comité administrador que tiene la calidad de depositario del numerario realice aportaciones, toda vez que al incorporarlas a la cuenta individual del obrero pasan a formar parte del capital que le deberá ser entregado al momento de solicitarlo, con independencia de que se encuentre vigente el vínculo laboral o no).

VI.255. Ello tal como fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital **190554**, de rubro: ***FONDO DE RETIRO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 143 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN***.[24]"

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190554 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 116/2000 Fuente: Semanario Judicial de la

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137362
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.256. De lo que se sigue que, si bien el contrato colectivo reconoce el derecho del actor para depositar cantidades al fondo de retiro, ello no implica por sí misma que esa disposición otorgue al trabajador un numerario económico a su favor, sino que es necesario que efectivamente existan las aportaciones o depósitos por parte del trabajador.

VI.257. En esas condiciones se tiene que de las pruebas aportadas por el actor no se desprende la existencia de depósito que hubiere hecho en favor de dicho fondo o que el IMSS hubiere realizado descuento por concepto de fondo de retiro, por lo que resulta procedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el instituto.

VI.258. En consecuencia, se **absuelve** al IMSS del pago de las aportaciones por concepto de fondo de retiro.

VI.259. No obstante, para el caso de que el actor si hubiere realizado depósitos, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer en diverso juicio, pues en todo caso, se trata del reclamo de cantidades, que, de haber sido aportadas, forman parte del patrimonio del trabajador, y respecto de las que el patrón únicamente se constituye como depositario, pero nunca pasan a formar parte de su patrimonio.

Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 182 Tipo: Jurisprudencia. FONDO DE RETIRO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 143 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN. El derecho al pago o devolución del fondo de retiro de los trabajadores que laboran en el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato que administra su pacto colectivo, o sea que se trata de una prestación extralegal y consiste en el derecho que tiene el trabajador de que el Comité Administrador del Fondo de Retiro, al terminar la relación laboral o al externar su deseo de separarse de ese programa le devuelva el numerario que haya aportado éste, el patrón y los intereses que tales cantidades generaron, suma que aparece en la cuenta individual a su nombre, lo que equivale a una especie de depósito de dinero que genera intereses con un fin específico -preponderantemente procurar que el trabajador constituya un capital para el momento de su retiro-, donde el trabajador tiene el carácter de depositante y el comité administrador del fondo el de depositario, por lo que conforme a las reglas que rigen el contrato de depósito, no existe posibilidad de que el depositario se apropie del numerario a él confiado por el depositante (aunque como un beneficio contractual, el patrón, además de intervenir con representantes ante el comité administrador que tiene la calidad de depositario del numerario realice aportaciones, toda vez que al incorporarlas a la cuenta individual del obrero pasan a formar parte del capital que le deberá ser entregado al momento de solicitarlo, con independencia de que se encuentre vigente el vínculo laboral o no); por tanto, aun cuando la prestación contemplada en la cláusula 143 del pacto colectivo derive de la relación laboral que une a un trabajador y al instituto, esto no implica que el primero tenga la obligación de retirar el numerario acumulado por dicho concepto en el término de un año después de terminado el nexo laboral, so pena de perderlo, porque además de que ese dinero ya pasó a formar parte de su patrimonio, el depósito de dinero que es el motivo por el que el comité lo administra mientras el trabajador ostente la calidad de aportador, no le da derecho a quedarse con él, en conclusión, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir a favor del comité, del patrón o del sindicato de ahí que sea inaplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.
Contradicción de tesis 62/2000. Entre las sustentadas por el Tercero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de noviembre de 2000. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Tesis de jurisprudencia 116/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

VI.260. ***11, 12 y 13, Ayuda de renta, cláusula 63 bis, incisos a), b) y c).***

VI.261. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.262. En el caso, el actor reclama esas prestaciones en forma aislada y, además, como parte integrante de su salario, ello, por todo el tiempo que prestó sus servicios al IMSS, así como las que se generen después de la separación y hasta el cumplimiento de la sentencia.

VI.263. Por tal motivo, en este apartado únicamente se analizarán las generadas durante la relación de trabajo, porque las restantes ya se incluyeron dentro de los salarios caídos, con excepción de la relativa al inciso c), ya que como se dijo al momento de calcular el salario integrado, el actor no reúne la antigüedad necesaria para incluir **la ayuda de renta a que se refiere el inciso C de la cláusula de referencia**, por lo que desde este momento se **absuelve** al IMSS de su pago.

VI.264. Precisado lo anterior, se tiene que la cláusula 63, incisos a) y b), dispone lo siguiente:

> ***"Cláusula 63 Bis.- Ayuda para Pago de Renta de Casa-Habitación***
> *a) El Instituto conviene en otorgar a cada uno de sus trabajadores por concepto de ayuda para el pago de renta de casa-habitación, una compensación mensual de $500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la que no tendrá repercusión de ningún género, sobre las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Esta compensación se cubrirá a los trabajadores con ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero de la Cláusula 30 de este propio Contrato;*
> *b) Por el mismo concepto, el Instituto otorgará a cada uno de sus trabajadores una cantidad equivalente al 60.05% (SESENTA PUNTO CERO CINCO POR CIENTO) de su sueldo tabular; que repercutirá en todas las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato y que tengan como base el sueldo tabular y que aumentará en la misma proporción y en las mismas fechas en que aumente el sueldo tabular por revisiones salariales, contractuales o cualquier otro motivo; y*
> *(…)*
> *Las cantidades a que se refiere este inciso, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b) de esta Cláusula.*
> *Los conceptos ayuda para pago de renta de casa-habitación será libre de impuesto, absorbiéndolo el Instituto".*

VI.265. La transcripción precedente permite apreciar que el instituto demandado otorga a sus trabajadores ayudas por renta, en la forma siguiente: a) compensación mensual de $****** ********** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de ayuda para el pago de renta de casa-habitación; y, b) 60.05% del sueldo tabular por el mismo concepto.

VI.266. ***Excepción de prescripción.***

VI.267. Frente a dicho reclamo, la demandada opuso la excepción de prescripción, consistente en que las prestaciones no reclamadas con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentran prescritas, tomando en cuenta que la demanda se presentó **el treinta de agosto de dos**

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública

mil veintiuno, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

> *"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

VI.268. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

VI.269. En ese sentido, resulta **parcialmente fundada** la excepción que hizo valer el instituto demandado respecto de todas las prestaciones generadas con anterioridad al treinta de agosto de dos mil veinte, por lo que únicamente serán cuantificadas las posteriores a esa data y hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno, en que aconteció el despido injustificado.

VI.270. Por lo que ve a la manifestación del IMSS de que ese concepto se calcula conforme al salario tabular, lo que en el caso no es posible debido a que la categoría de ejecutor no está en el tabulador; debe decirse que resulta infundada, pues este Tribunal ya fijó que el salario equivalente al tabular.

VI.271. ***Cuantificación de las ayudas de renta.*** Los conceptos de ayudas de renta adeudados hasta el momento corresponden a diez meses, de manera que las cantidades identificadas en el apartado precedente por tales conceptos deberán multiplicarse por ese número de meses, cuyas cantidades ascienden a:

			inciso a) $500.00	inciso c) 60.05% salario tabular $6,402.00=$3,844.40	**Total**
30/08/2020	30/06/2021	10 meses	*********	**********	**********

VI.272. Atento a lo anterior, se condena al IMSS a pagar al actor la cantidad de $********* ********* * **** *** ********** ******** * ****** **pesos** **/100 moneda nacional)** por los conceptos de ayuda de renta incisos a) y b), desde el treinta de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno.

VI.273. ***22 y 23. Pago de los conceptos 32 y 33, estímulos por puntualidad y asistencia.*** La parte actora demanda el pago de esos conceptos desde su ingreso y hasta que se cumpla la sentencia que se emita en el presente asunto.

VI.274. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.275. En tal virtud, debe precisarse que sólo se examinarán los comprendidos desde el uno de febrero de dos mil diecinueve, fecha de ingreso,

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hasta la data del despido treinta de junio de dos mil veintiuno, porque las posteriores ya se incluyeron en los salarios caídos.

VI.276. Al respecto, la cláusula 38 del contrato colectivo de trabajo, en relación con los numerales 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, disponen lo siguiente:

> ***"Cláusula 38.- Tiempo de Tolerancia***
> *Cuando el trabajador registre su asistencia hasta el minuto 5 de entrada, tendrá como estímulo dos días de aguinaldo por cada 10 veces que marque en dichas condiciones y el pago correlativo deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Al personal que registre su asistencia entre los minutos 6 y 30 se le aplicará el descuento del tiempo no laborado.*
> *Capítulo XI.- De los Estímulos por Puntualidad y Asistencia*
>
> *Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.*
>
> *Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los períodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por nacimiento de hijos y/o adopción, por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario, por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario, acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador; por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual.*
>
> *Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes.*
>
> *Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales y las incapacidades por riesgo de trabajo siempre y cuando no ocurran en trayecto.*

VI.277. De la cláusula y numerales invocados se desprende que los estímulos de **puntualidad** y **asistencia** constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a las personas trabajadoras que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, que corresponderán a un estímulo de tres y dos días de aguinaldo, respectivamente, los cuales se cubrirán de forma quincenal.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

VI.278. ***Excepción de prescripción.***

VI.279. Frente a dicho reclamo, la demandada opuso la excepción de prescripción, consistente en que las prestaciones no reclamadas con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentran prescritas, tomando en cuenta que la demanda se presentó **el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

> *"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

VI.280. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

VI.281. En ese sentido, resulta **parcialmente fundada** la excepción que hizo valer el instituto demandado respecto de todas las prestaciones generadas con anterioridad al treinta de agosto de dos mil veinte, por lo que únicamente serán cuantificadas las posteriores a esa data y hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno, en que aconteció el despido injustificado.

VI.282. Por lo que ve a la manifestación del IMSS de que esos conceptos no le son aplicables al actor, devienen infundadas pues en apartados precedentes ya se determinó sobre su aplicabilidad e integración como parte del salario del trabajador, conforme a lo previsto en la contradicción de tesis 37/2006-SS, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País[25].

VI.283. ***Cuantificación de los conceptos 32 y 33, estímulos de puntualidad y asistencia.***

				Asistencia 3 días aguinaldo por quincena $213.40= $640.20	Puntualidad 2 días aguinaldo por quincena $213.40= $426.80	Total
30/08/2020	30/06/2021	10 meses	20 quincenas	**********	*********	*******

VI.284. En ese sentido, se **condena** al IMSS a pagar en favor del actor, la cantidad de $********* (******** *** ********** ******** pesos **/100 moneda nacional), por el total correspondiente a los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, por el período comprendido del treinta de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno.

VI.285. ***24. El otorgamiento y pago de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de vales de mercancías, de***

[25] De la que derivó la jurisprudencia 2a./J.58/2006, cuyo rubro es: "**TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN.**" [Registro digital: 174955; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 58/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 331; Tipo: Jurisprudencia]

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con la cláusula 142 bis, por todo el tiempo de la relación de trabajo y hasta que se cumpla la sentencia, a razón de su salario diario integrado con todos los incrementos legales.

VI.286. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.287. La prestación que nos ocupa se reclamó por todo el tiempo de la relación laboral, así como las posteriores al despido y hasta que se cumpla la sentencia.

VI.288. En ese sentido, en este apartado únicamente se atenderá la generada durante la relación laboral, porque las subsecuentes al despido, ya se incluyeron en la condena de los salarios caídos.

VI.289. Dicha prestación se encuentra regulada por la cláusula 142 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, la cual dispone:

> ***"Cláusula 142 Bis.- Despensa***
>
> *El Instituto entregará quincenalmente a cada uno de sus trabajadores un vale por mercancías por valor de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que será surtido en los centros comerciales que a juicio del Sindicato garanticen a los trabajadores la calidad de los productos que adquieran y con protección adecuada a sus salarios."*

VI.290. La cláusula transcrita establece que el IMSS entregará quincenalmente a cada uno de sus trabajadores un vale de mercancías por el valor de $****** (********** pesos **/100 moneda nacional) que será surtido en los centros comerciales que a juicio del Sindicato garanticen a los trabajadores la calidad de los productos que adquieran y con protección adecuada a sus salarios.

VI.291. ***Excepción de prescripción.***

VI.292. Al respecto, el instituto demandado opuso la excepción de prescripción, consistente en que las prestaciones no reclamadas con anterioridad al **treinta de agosto de dos mil veinte**, se encuentran prescritas, tomando en cuenta que la demanda se presentó **el treinta de agosto de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

> *"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

VI.293. Como puede verse, las acciones que se generen con motivo del trabajo prescriben, por regla general, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

VI.294. En ese sentido, resulta **parcialmente fundada** la excepción que hizo valer el instituto demandado respecto de todas las prestaciones generadas con anterioridad al treinta de agosto de dos mil veinte, por lo que únicamente serán cuantificadas las posteriores a esa data y hasta

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

el treinta de junio de dos mil veintiuno, en que aconteció el despido injustificado.

VI.295. ***Cuantificación de la ayuda de despensa.*** En el caso, entre las fechas precisadas media un lapso de diez meses, que corresponde a veinte quincenas, por tal motivo, debe multiplicarse el monto de la ayuda de despensas por esa cantidad de quincenas, lo cual asciende a la cantidad de:

			quincenas	ayuda de despensa ******* quincenal
30/08/2020	30/06/2021	10 meses	20	*********

VI.296. En consecuencia, se condena la IMSS a pagar en favor del actor, la cantidad de $******** ******* *** pesos **/100 moneda nacional), por ayuda de despensa, en términos de la cláusula 142 bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

VI.297. ***15. El pago de ocho horas extras semanales laboradas desde el día en que reingresó (sic) a trabajar hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.***

VI.298. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.299. En principio, para abordar el estudio de dichas prestaciones, conviene traer a colación parte de los hechos que narró la parte actora en el escrito de demanda, los cuales para efectos prácticos serán sintetizados de la forma siguiente:

VI.300. El actor fue contratado para laborar en un horario ordinario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes; sin embargo, era obligado a quedarse a laborar de las 16:00 a las 18:00 horas los días lunes, martes, miércoles y jueves, por lo que laboraba ocho horas extras semanales.

VI.301. Ahora, expuesto lo anterior, se procederá a analizar el marco normativo de dicha prestación, el cual se encuentra comprendido por los artículos de la Ley Federal del Trabajo siguientes:

> **"*Artículo 66.-*** *Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.*
>
> ***Artículo 67.-*** *Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.*
>
> *Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.*
>
> ***Artículo 68.-*** *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.*
>
> *La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley."

VI.302. De los numerales invocados se desprende que:

La jornada de trabajo podía prolongarse como máximo tres horas diarias y tres veces en una semana, en otras palabras, que sólo están autorizados tres días de la semana para cubrir horas extras.

Las horas extraordinarias serían pagadas ciento por ciento más que corresponde a las horas de la jornada, es decir, que dichas horas serán pagadas al doble de las que equivale una hora ordinaria, siempre y cuando no exceda de tres horas y de tres días de la semana.

La prolongación de tiempo extraordinario que exceda nueve horas a la semana, será liquidada con un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, lo que se interpreta que, cuando el trabajador labore más de nueve horas a la semana, por ejemplo, dos días más a los tres permitidos de tres horas, el patrón deberá liquidarlas al triple de lo que equivale una hora ordinaria.

VI.303. Por su parte, el Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema, estableciendo criterios en los cuales se define la metodología para resolver el reclamo de las horas extras y el cálculo que deba determinarse a las mismas.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

VI.304. Este tipo de criterios quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 76/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia; Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 623, Décima Época, Registro digital: 2017475, de rubro y texto siguiente:

> ***"TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE. Los artículos 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo prevén que el cálculo del tiempo extraordinario a la jornada es semanal y acumulable dentro de ese periodo, pues así se determina el pago doble o triple de las horas extraordinarias,*** *por lo que, en ese sentido, si las horas pueden acumularse, haciendo una interpretación de aquellos preceptos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del ordenamiento mencionado como lo dispone su artículo 18, el mismo camino deben seguir los minutos o fracciones de hora que sumados por semana puedan formar horas completas y hacer exigible su pago, en términos de ley. En ese orden de ideas, los minutos o fracciones de hora excedentes al momento en que concluya la jornada de trabajo son acumulables a la semana para formar horas completas y, por ende, es exigible su pago, siempre y cuando en el sumario laboral se acrediten dichos lapsos como tiempo extraordinario."*

VI.305. El otro de los pronunciamientos aludidos se encuentra previsto en la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, materia: Constitucional, Laboral, Fuente: Gaceta del

Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1409, Décima época, Registro digital: 2014586, que dice:

> *"**TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.*

VI.306. Las anteriores jurisprudencias establecen que el tiempo extraordinario de la jornada semanal podrá ser pagado en doble y triple de lo equivalente al pago de la jornada ordinaria. Asimismo, disponen que la autoridad que conozca del conflicto podrá analizar la verosimilitud (credibilidad) de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, sin embargo, cuando el patrón no pueda acreditar su dicho, tal circunstancia no impide al órgano resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

VI.307. Frente a dicho reclamo, el IMSS opuso la excepción de prescripción, en el sentido de que las horas extras no reclamadas con anterioridad al treinta de agosto de dos mil veinte -año anterior a la presentación de la demanda, se encontraba prescrita.

VI.308. Al respecto, debe decirse que es **fundada** esa excepción, ya que el derecho a reclamar las horas prescribe en un año, de conformidad con el precitado artículo 516 de la ley de la materia.

VI.309. Ilustra lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen L, Quinta Parte, página 33, Sexta Época, registro digital 274876, que dice:

> *"**HORAS EXTRAS. PRESCRIPCIÓN PARA SU COBRO**. Las horas extras trabajadas prescriben al año de no ejercitarse la acción correspondiente, pues la acción es de tracto sucesivo, ya que ha de*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

entrar en el patrimonio del trabajador y al no hacerse el pago, se convierte en un adeudo por salarios ya devengados, susceptible de prescribir al año de no ser cobrados ni demandado su pago".

VI.310. Por lo tanto, tomando en cuenta que el actor ingresó desde el uno de febrero de dos mil diecinueve, es dable decir que las horas extras que se hayan generado desde esta fecha y hasta el veintinueve de agosto de dos mil veinte, se encuentran prescritas; razón por la cual, se **absuelve** al IMSS de su pago.

VI.311. ***Falta de acción y de derecho.***

VI.312. El IMSS sostuvo que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que era falso que haya laborado después de las dieciséis horas, como se desprende de la lista de asistencia de trabajadores por tiempo determinado.

VI.313. Ahora, del examen de lista de los registros de asistencia de los trabajadores por tiempo determinado de la Subdelegación de Ciudad Sahagún, Hidalgo, por el período de enero a junio de dos mil veintiuno, la cual fue perfeccionada mediante el cotejo realizado por la actuaria de la adscripción, se desprende que no hay evidencia de que el actor haya laborado las ocho horas extras semanales que reclama, sino que sólo se observan registros de salidas por fracciones de hora posterior a las cuatro de la tarde, que era el horario de salida del trabajador, las cuales susceptibles de ser computadas, pues conforme al criterio invocado, los minutos o fracciones de hora laborados adicionalmente a la jornada de trabajo son acumulables y se pagarán en términos de la ley por unidad de hora completa computados semanalmente, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

fecha	tiempo extra minutos
05/01/2021	15
08/02/2021	5
08/03/2021	30
12/03/2021	15
29/03/2021	10
05/04/2021	11
06/04/2021	80
10/04/2021	5
12/04/2021	10
19/05/2021	16
08/06/2021	5
total	**202**
3 horas 22 minutos	

VI.314. En tal virtud, es **parcialmente fundada** la excepción opuesta por el IMSS únicamente por lo que respecta a ese período, del que sólo se tomarán en cuenta las tres horas con veintidós minutos de tiempo extraordinario que laboró el trabajador; razón por la cual, se **absuelve** al demandado de las horas extras restantes pretendidas por el actor.

VI.315. Importa señalar que este Tribunal no inadvierte las objeciones de autenticidad de dicho documento realizadas por la parte actora al momento del cotejo; sin embargo, resultan inatendibles ya que no se realizaron en forma oportuna, es decir, al momento de formular su réplica, en

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PJF - Versión Pública

la que únicamente vertió argumentos para rebatir la admisión del medio de perfeccionamiento.

VI.316. Por otra parte, queda por analizar el período comprendido del **treinta de agosto de dos mil veinte, al tres de enero de dos mil veintiuno**; ello, porque como ya se dijo, del uno de febrero de dos mil diecinueve al veintinueve de agosto de dos mil veinte, se encuentran prescritas, en tanto que, del cuatro de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio siguiente, únicamente está demostrado que el actor laboró tres horas con veintidós minutos.

VI.317. Ahora, este Tribunal considera que el reclamo planteado por el trabajador no resulta inverosímil, porque aún en los días en que laboraba horas -lunes a jueves-, disponía de las dieciocho horas a las ocho del día siguiente, para reposar y convivir con su familia; de igual forma, el actor gozaba de dos días de descanso semanal para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, que era sea física, al realizar las diligencias encomendadas, así como intelectual, al realizar los reportes e informes que debía entregar derivado de las actividades efectuadas.

VI.318. Sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el trabajador señalara en su demanda que durante la relación nunca disfrutó de sus vacaciones y, por esa razón, pudiera considerarse que aquél no dispuso de un tiempo para la reparación orgánica de su persona; ello, porque como se evidenció, el actor contaba con dos días de descanso semanal para reponer energías y estrechar lazos familiares, aunado a que no fue por un tiempo prolongado, por lo que sí es creíble que el actor laborara las horas extraordinarias que refiere en su demanda.

VI.319. ***Cuantificación.*** Por lo tanto, las ocho horas extras que laboró el actor a la semana deberán pagarse con un cien por ciento más del salario; en ese sentido, si la hora ordinaria es de $***** ******** * **** pesos **/100 moneda nacional), por un ciento por ciento, asciende a $****** ******* ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional); de modo que, si entre el treinta de agosto de dos mil veinte y el tres de enero de dos mil veintiuno, transcurrieron dieciocho semanas, entonces, al actor le corresponde $********* (********** *** ********** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional); y, por las tres horas con veintidós minutos, le toca $****** (************** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional), como se observa de la tabla siguiente:

HORAS EXTRAS				
SDI	entre 8 horas	x 2	8 horas	18 semanas
*******	******	*****	*****	**********
SDI	entre 8 horas	x 2	3 horas	22 minutos factor ($******/60=$****)
*******	******	*****	*****	******
Total				**********

VI.320. Por lo tanto, se condena al IMSS a pagar en favor del actor la cantidad de $ *********(****** *** ********** ******* * ****** **pesos **/100 moneda nacional)**, por concepto de las ocho horas extras semanales laboradas del treinta de agosto de dos mil veinte al tres de enero de dos mil

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

veintiuno; así como las tres horas con veintidós minutos laboradas del cuatro de enero de ese año, al treinta de junio siguiente.

VI.321. ***18. El pago de las cantidades no aportadas por el instituto demandado por concepto de cuotas obrero patronales durante el tiempo que dure el juicio.***

VI.322. ***19. El pago de las cuotas que no fueron aportadas al fondo de ahorro para el retiro, así como las cantidades que se dejen de aportar, por el período cronológico que dure el juicio; y,***

VI.323. ***20. El pago de las cuotas al INFONAVIT en los términos apuntados.***

VI.324. Como puede verse, en las prestaciones anteriores el trabajador reclama en síntesis el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes tanto al IMSS como al INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como las que se sigan generando durante la tramitación del juicio y hasta que se cumpla la sentencia.

VI.325. Precisado lo anterior, primero se examinará si el instituto demandado pagó o no las cuotas obrero patronales durante el tiempo que el trabajador estuvo a su servicio; y, posteriormente, se estudiará lo relativo a las que corresponden después de la fecha de la separación.

VI.326. Al respecto, el artículo 15, fracciones I y III de la Ley del Seguro Social establece:

> *"Artículo 15. Los patrones están obligados a:*
>
> *I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*
> *[…]*
> *III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; […]"*

VI.327. De los precitados se desprende la obligación de los patrones de inscribir a sus trabajadores ante el IMSS, determinar las cuotas obrero-patronales y enterarlas al aludido instituto.

VI.328. Por otra parte, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, fracción II, último párrafo, dispone:

> *"Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones: (…)*
>
> *I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; (…)*
>
> *II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que*

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

Versión Pública

corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.
(…)
***Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente**. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; (…)"*

VI.329. La porción normativa precitada establece, en lo que interesa, que los patrones estarán obligados a inscribir a sus trabajadores ante dicho instituto y pagar las aportaciones por cada trabajador que tengan a su servicio, siempre y cuando subsista la relación laboral.

VI.330. ***Falta de acción y de derecho.***

VI.331. Frente a esas prestaciones, el demandado sostuvo que el actor carecía de acción y derecho, porque fue inscrito debidamente ante el IMSS y se cubrieron las cuotas obrero patronales correspondientes, como se desprende de las cédulas de determinación de cuotas.

VI.332. La excepción que antecede es **parcialmente fundada**, únicamente respecto de las cuotas obrero patronales del IMSS, pero no por lo atañe a las que debieron enterarse al INFONAVIT, así como de las diferencias derivadas de la aplicabilidad del contrato colectivo de trabajo, como se pasa a demostrar.

VI.333. Le asiste razón al instituto demandado, porque de las cédulas de determinación, adminiculadas con la hoja de certificación de derechos que este Tribunal recabó para mejor proveer, así como de la inspección realizada por la actuaria de la adscripción en el sistema de semanas cotizadas (SISEC), se desprende que del uno de febrero de dos mil diecinueve hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno, el actor estuvo dado de alta ante el IMSS, aunque con interrupciones breves, como se advierte de la tabla siguiente:

MOVIMIENTOS DE AFILIATORIOS

REGISTRO PATRONAL	NOMBRE DEL PATRÓN	INICIO		FIN		SALARIO BASE DE COTIZACION	DIAS COTIZADOS
		TIPO MOV	FECHA	TIPO MOV	FECHA		
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	01/02/2019	2	15/07/2019		165
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	17/07/2019	2	31/07/2019		15
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	01/08/2019	2	31/12/2019		153
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	06/01/2020	2	30/06/2020		177
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	03/07/2020	2	31/12/2020		182
B728999910 6	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	8	04/01/2021	2	31/01/2021		28

VI.334. En efecto, se observa que entre el quince y el diecisiete de julio de dos mil diecinueve existió un intervalo de un día; entre el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y el seis de enero de dos mil veinte hubo una interrupción de cinco días; entre el treinta de junio de ese año y el tres de julio siguiente, el actor estuvo dado de baja dos días; y, entre el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno, se dio de baja al trabajador por tres días.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

VI.335. Ahora, en la hoja de certificación de derechos no se advierte el período de cotización posterior al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, en la propia hoja se certificó que fue dado de baja el treinta de junio de dos mil veintiuno, asimismo, en la inspección al sistema de semanas cotizadas, la actuaria dio fe de que el actor estuvo dado de alta ante el IMSS durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintiuno, sin precisar fechas, por lo que no se puede verificar si en esos lapsos hubo alguna interrupción.

VI.336. Ahora, toda vez que se declaró procedente la reinstalación del trabajador; entonces, es evidente que el IMSS debe cubrir las cuotas obrero-patronales por: 1) el tiempo en que subsistió el vínculo laboral hasta el cumplimiento de la presente sentencia y 2) en vía de consecuencia, por todo el tiempo que dure la relación laboral.

VI.337. Por lo que ve a las cuotas obrero patronales ante el INFONAVIT, en autos no está acreditado que el demandado haya cumplido con esa obligación patronal, ya que la única prueba ofrecida para tal efecto, consistente en las cédulas de determinación, no contienen la liquidación relativa, pues el apartado correspondiente aparece en blanco, pese a que en el apartado denominado "**aportación sin crédito"** debe reportarse el importe de las aportaciones patronales que se registran en la subcuenta de vivienda de los trabajadores cuando no cuentan con crédito.[26]

VI.338. En tal virtud, se **condena** al instituto demandado a lo siguiente:

> **A.** Cubrir la diferencia de las cuotas obrero-patronales, derivado de las diferencias salariales generadas por virtud de la aplicación del contrato colectivo de trabajo, 1) desde la fecha de ingreso hasta el cumplimiento de la presente sentencia y 2) al ser procedente la reinstalación del actor, por todo el tiempo que dure la relación laboral.
>
> **B.** Inscribir retroactivamente al trabajador ante el INFONAVIT a partir del **uno de febrero de dos mil diecinueve** y pagar las cuotas obrero-patronales respectivas, por todo el tiempo que dure la relación laboral, bajo el entendido que resultó procedente la reinstalación del trabajador, tomando como base el salario integrado aquí fijado.

VI.339. ***16. El goce de los beneficios y prerrogativas de carácter médico, asistencial, de gastos médicos, hospitalización y demás prestaciones que debe disfrutar como trabajador del IMSS y que nunca le fueron proporcionados;***

VI.340. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

[26] Según se lee del manual denominado pago global, consultable en la siguiente liga: https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/sua/pdf/19_pago_global.pdf

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

PJF Versión Pública

VI.341. ***Del mismo modo, reclama los gastos que por tales conceptos tenga que erogar durante la tramitación del juicio y hasta su resolución.***

VI.342. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.343. Al respecto, los artículos 11, 91 y 96 de la Ley del Seguro Social, disponen:

> *"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de: (…)*
>
> *II. Enfermedades y maternidad; (…)*
>
> *Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.*
>
> *Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.*
>
> *Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más".*

VI.344. De los numerales invocados se desprende, en lo que interesa, que uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social, al que se accede por tener el carácter de trabajador, es el Seguro de Enfermedades y Maternidad, el cual protege al asegurado en caso de una enfermedad NO profesional, en cuyo caso se otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento (prestaciones en especie); y cuando la enfermedad incapacite al asegurado para trabajar, se otorgará un subsidio en dinero que se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, prorrogable por hasta por veintiséis semanas más (prestaciones en dinero).

VI.345. Precisado lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, el trabajador se duele de que no se le otorgaron los beneficios y prerrogativas de carácter médico, asistencial, de gastos médicos, hospitalización y demás prestaciones que debe disfrutar como trabajador del IMSS y que nunca le fueron proporcionados; del mismo modo, reclama los gastos que por tales conceptos tenga que erogar durante la tramitación del juicio y hasta su resolución.

VI.346. Sin embargo, no le asiste razón al trabajador, pues como se evidenció, estuvo amparado contra esas contingencias que pudieran presentarse al haber sido dado de alta ante el IMSS en forma casi ininterrumpida desde la fecha de ingreso y hasta la separación injustificada; de ahí, contrario a lo que afirma, sí le fueron proporcionados.

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/25 14:44:10

VI.347. Igualmente, resulta **improcedente** su reclamo de los gastos que tenga que erogar por tales conceptos; ello, ya que el actor no acredita con medio de convicción alguno que a partir de la separación haya realizado gasto alguno por ese motivo.

VI.348. En consecuencia, **se absuelve** al IMSS de esas prestaciones.

VI.349. ***Pago por comisiones devengadas.***

VI.350. Esta condena se reitera al no haber sido materia de modificación en la sentencia de amparo que se cumplimenta; aunado a que la parte eventualmente afectada omitió inconformarse contra la misma.

VI.351. En el hecho nueve de la demanda, el actor reclamó el pago de cinco pliegos de comisión, a razón de $****** ********** ********* pesos **/100 moneda nacional) cada uno, lo que hace un total de $******** (*** *** ********** ********* pesos **/100 moneda nacional).

VI.352. ***Falta de acción y de derecho.***

VI.353. Ahora, al dar contestación, el IMSS sostuvo la falta de acción y de derecho del trabajador para solicitar el pago porque no acredita haber realizado el trámite administrativo correspondiente para su pago, el cual corre a cargo de la parte actora.

VI.354. La excepción que hace valer el instituto demandado es **infundada**.

VI.355. Le asiste tal calidad, porque el IMSS no precisó y mucho menos sustentó en documento alguno el supuesto trámite administrativo que debe efectuar el trabajador para obtener el pago de los pliegos de comisión relacionados; máxime que, del contenido del contrato individual de trabajo, se observa que se estableció que por los gastos de ejecución que el trabajador recuperara, se le cubriría una comisión en dos períodos, sin que se especificara algún trámite administrativo para su cobro.

VI.356. Por otra parte, en términos del artículo 784, fracción XII, en relación con el 804, fracción II, ambos de la ley de la materia, corresponde al instituto demandado acreditar que pagó al actor los pliegos de comisión reclamados; sin que así lo hiciere, pues del cúmulo probatorio que aportó al juicio no se desprende alguno con el que acredite tal extremo.

VI.357. En consecuencia, se **condena** al IMSS a pagar en favor del actor la cantidad de $******** (*** *** ********** ********* pesos **/100 moneda nacional), por los pliegos de comisión siguientes:

PLIEGOS DE COMISION 2021				
N°	FOLIO	FECHA	LUGAR DE COMISION	FECHA DE PAGO
1	120/2021	13/05/2021	ZEMPOALA	SIN PAGO
2	126/2021	19/05/2021	ZEMPOALA	SIN PAGO
3	131/2021	24/05/2021	ZEMPOALA	SIN PAGO
4	159/2021	07/06/2021	ZEMPOALA	SIN PAGO
5	166/2021	09/06/2021	ZEMPOALA	SIN PAGO

Versión Pública

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303031363830373137 36
25/06/29 14:44:10

VI.358. ***B bis. La nulidad de cualquier procedimiento que se haya instaurado sin haberle dado intervención para concluir el contrato que celebraron, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el sindicato***.

VI.359. ***C bis. La nulidad de cualquier procedimiento instaurado en su contra, por las razones ahí expuestas.***

VI.360. ***E bis. El reconocimiento por parte del IMSS de que, al aplicarle el contrato colectivo, debe observarse el requisito de procedibilidad previsto en las cláusulas 55 y 55 bis del referido contrato.***

VI.361. Las prestaciones que anteceden devienen improcedentes, debido a que en autos está demostrado que al actor no se le instauró procedimiento alguno a fin de separarlo de su puesto de trabajo; sino que, como quedó visto, ello obedeció únicamente al vencimiento de la temporalidad del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de cuatro de enero de dos mil veintiuno.

VI.362. Consecuentemente, se **absuelve** al IMSS de las mismas, resultando innecesario el examen de las excepciones que vierte en torno a esas prestaciones.

VI.363. ***14. El pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de percibir durante el tiempo que laboró al servicio de la demandada, así como de las que deje de percibir durante el trámite del juicio.***

VI.364. La prestación que nos ocupa se vinculó a prestaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo, como las mejoras salariales, compensaciones, nivelaciones de salario, estímulo de puntualidad y asistencia, entre otras, las cuales ya se analizaron a la luz del pacto colectivo, incluso, como parte de ellas, se incluyó la ayuda para actividades culturales y recreativas.

VI.365. No obstante, como también reclamó el “pago de las prestaciones legales”, y a fin de ser exhaustivos, se abordará su análisis.

VI.366. En ese sentido, es dable decir que este Tribunal no advierte la existencia de prestaciones legales diversas a las analizadas en esta sentencia; máxime que el actor no las particulariza, esto es, no específica a qué “prestaciones legales y contractuales” se refiere.

VI.367. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del trabajador para que, de advertir la existencia de alguna prestación que no se haya atendido en esta sentencia, pueda reclamarla con posterioridad.

VI.368. ***Resumen de condenas.***

VI.369. A efecto de brindar certeza jurídica y claridad respecto de las condenas pecuniarias líquidas impuestas en este fallo al IMSS, se detallan sus conceptos y montos en la siguiente tabla sumatoria:

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Concepto	Cantidad
Salarios vencidos	$**********
Noventa días de salario tabular vigente al momento de la separación, en términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo	$*********
Aguinaldo correspondiente a dos mil veinte	$*********
Vacaciones, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas correspondientes a dos mil diecinueve, dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno	$*********
Fondo de Ahorro de dos mil veintiuno, en términos de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo	$********
Ayuda de renta incisos a) y b), desde el treinta de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno	$*********
Conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, por el período comprendido del treinta de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno	$*********
Ayuda de despensa, en términos de la cláusula 142 bis del Contrato Colectivo de Trabajo	$********
Horas extras semanales laboradas del treinta de agosto de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno; así como las tres horas con veintidós minutos laboradas del cuatro de enero de ese año, al treinta de junio siguiente	$*********
Comisiones devengadas	$********
TOTAL:	$**********

VI.370. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 685, 840, 841, 842, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se,

VII. RESUELVE

VII.1. PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver de la demanda promovida por ****** ********* ******.

VII.2. SEGUNDO. El actor ****** ********* ****** acreditó su **parcialmente** acción; en tanto que el IMSS demostró **parcialmente** sus excepciones.

VII.3. TERCERO. Se **absuelve** al IMSS de las prestaciones que se precisaron en el considerando de fondo.

VII.4. CUARTO. Se **condena** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** a **reinstalar** a la parte actora ****** ********* ******, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando, como si la relación de trabajo no se hubiere interrumpido y del resto de prestaciones detalladas en el considerando de fondo.

VII.5. QUINTO. Se **condena** al **Instituto Mexicano del Seguro Social** al pago en favor del actor ****** ********* ******, la cantidad de

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303031303030303037313638303731373625/06/29 14:44:10

Versión Pública

$******** (********** ******* * **** *** ****** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional)**.

VII.6. SEXTO. Se dejan a salvo los derechos del trabajador para reclamar la prestación **14**, identificada como prestaciones legales, en los términos expuestos en el apartado relativo.

VII.7. SÉPTIMO. Remítase impresión de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para informar del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo ********* de su índice.

VII.8. Notifíquese personalmente.

VII.9. Así lo resolvió y firma, **Miguel Antonio Aceff Bulos**, Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, ante **Daniel Isaac Cadena Velázquez**, secretario instructor con quien actúa y da fe, hasta hoy siete de octubre de dos mil veintiséis, data en que así lo permitieron las labores de este Segundo Tribunal. **Doy fe.** MAAB/Alin

DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ
30303030313030303030373136383037313736
25/06/29 14:44:10

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
170264645_639269951739206494.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL ISAAC CADENA VELAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.38.30.37.31.37.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 00:49:49 - 07/10/26 18:49:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 93 11 0a c1 3a 6c ff 9b 75 6e 3f ff 74 e9 55 96 65 88 ce 41 4b 95 02 b0 88 9c 0e 6b 75 6a d3 52 fa 63 90 0f 9f 3f 0d fe b5 8e 19 ff 75 98 e9 a7 8c fc d1 84 ec 39 ca 7e 41 25 6a 00 c4 ea a7 ca 61 45 5a f7 ee dd c7 80 ea 69 16 7d 2c 98 08 4c ef 6c 0e 01 9b 44 9a 6f 30 40 ec a9 ec ef 0d 12 f2 92 c8 ce c6 cc 4b 72 30 96 03 91 cb e1 bc 2f 57 4f 65 c9 81 69 11 08 31 17 4d d0 7b 02 af 28 c3 b3 08 df 8e c2 cd a5 3c f6 74 d4 fb e5 4f 05 da 34 41 e6 77 79 a2 42 2f f3 0c 85 d3 5f ec 5f 79 d4 40 1c b8 d1 e3 65 c1 a4 5f ac 56 56 ee 76 45 31 0d fb 38 86 50 de 73 a7 ac 28 d2 3f aa a2 66 96 d1 f1 6d 62 f6 c4 3a 0f 2b 8b 99 cc c8 4a 1d a4 72 5c fc 78 15 cf 92 7b b6 64 b4 8f c7 ad a7 94 7f 65 85 14 4d 12 21 e1 5d a3 38 4e 9a 33 67 f0 ce f5 fa c6 8a 8e b9 2a 3d 85 38 24 89			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 00:49:50 - 07/10/26 18:49:50
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.36.38.30.37.31.37.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 00:49:50 - 07/10/26 18:49:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	217073987
Datos estampillados:	4EDnWFRVrcFK9Cxsvvky10NFBT8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANTONIO ACEFF BULOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.42.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:26:47 - 07/10/26 19:26:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 cf 30 24 36 2f 67 99 14 51 4f f0 17 1e b8 97 3b d0 e9 9a 19 2c 8c 8e fc ac 70 97 a4 ca e0 20 df dd 47 5a 39 09 99 e2 9c 4d 03 ff ae 4e 0a ac d6 e4 eb 16 4b ce 2a 31 e1 90 28 c5 b1 c2 b0 3a 06 2c e4 aa 45 57 0d b4 62 01 b7 ee 7b 19 cc 37 09 be 2e 91 ce 24 8b 1f 88 fa f8 39 e3 1c 57 b2 2c ea 00 af f9 ff 7f c9 61 89 a4 1b 4a a7 89 45 ce d0 50 16 98 2c 76 b1 fb 01 df 74 05 37 8e 7e 94 c8 a6 75 a5 9d 6d 64 9b d5 10 ab 94 35 3c bf a0 02 fe 8e a7 6f 30 bd c7 66 6c e9 c6 9b 44 91 23 77 07 dd b4 63 5d 0d fb f1 54 24 dc 51 fd 99 80 0c 94 ee 94 e5 f3 5d 2f fe 5f 03 7b 7a 43 09 d2 b8 12 4d f3 24 02 ab 6e 05 41 cf 5c 8c 4a 9b 47 ce 74 d4 a0 b8 7b b1 34 ea 9c 86 4d d7 9e cb bb 31 13 ca 71 8d 91 bf e7 02 49 7b c4 15 df ef f3 b6 cf 0b 29 90 f1 ea 1a 60 09 92 19 f9 d8 3c a9 fd 45 0c 76 d8 7f 2a 91 1f 54 34 d2 bf 0e 0e 27 5c 57 9c 76 8f 11 d5 6f 55 78 3b 8f 77 29 57 73 8a 5f cc dc 7d 1b cd 47 77 2a 70 9d 8f d8 37 6d c8 6a fa b4 9d 81 9d 53 36 7c 44 cc 2f a1 50 34 73 4b 98 0f f5 ae 11 a0 77 9d 93 76 f6 98 77 46 ad 4b ee 8a ee 6f 20 79 51 ab 7e f7 f3 33 a8 7b 19 05 1e 41 fc 96 3c 8b 94 53 39 74 01 8f c3 58 03 c0 0e ca 03 19 24 4e 29 06 0a 24 60 6c 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:26:47 - 07/10/26 19:26:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.42.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 01:26:47 - 07/10/26 19:26:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	217091521
Datos estampillados:	yArED6d98AMcKqXAK3Bg8us5kcY=

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Isaac Cadena Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.

PJF - Versión Pública